

CASO VI.

Preg. Si quando la ley pura penal dize, que el que la quebrantare haziendo, o no haziendo lo que prohibe, o manda, que pague tanto de pena ipso facto, si el que la quebrantò haziendo lo prohibido, o no haziendo lo mandado, està obligado en conciencia a pagar aquella pena antes de la sentencia del juez?

Resp. Que Panormitano tiene, que aunque la ley pura penal no añada esta clausula; conuiene a saber, ipso facto, que està obligado a pagarla antes de la sentècia del juez, el que quebrantare la ley que la pone: empero lo contrario es lo comun, y lo que se ha de tener; conuiene a saber, que ninguno està obligado a pagarla antes de la sentencia del juez, aunque diga ipso facto. Esta sentencia tienen expressamente por ser la mas verdadera y comun entre Teologos, y Iurisperitos, santo Tomas, a y fray Iuan de Orellana, c y fray Domingo Bãñez, d y fray Domingo de Soto, e y Conarruias, f y Cordoua, g y Iacobo de Grassijs. h Esto es assi, quando la ley es ciuill, porque si es Ecclesiastica, es otra cosa, porque los transgressores de alguna ley Ecclesiastica, que ipso facto condena y pone su pena, deuen esta pena è incurren en ella antes de la condenacion del juez: y assi si el juez Ecclesiastico mandasse algo de pena de excomunion lata sententiæ, el que quebrantasse esta ley antes de la cõdenacion del juez, quedaria descomulgado; y lo mismo es de la pena de la irregularidad, o suspension. Esta doctrina tienen fray Iuan de Orellana, y Bãñez, i y otros muchos que cita fray Domingo de Soto, k y Nauarro, l y fray Manuel Rodriguez. m De aqui infiere el dicho Manuel Rodriguez, que la ley penal que priua de la boz actiua, o pasiua a sus transgressores, el que la quebrantare, quedará ipso facto priuado, como lo tiene Aragon, n contra fray Domingo de Soto: o el qual dize, que solamente es esto verdad en la ley que priua de la boz pasiuua, y no en la que priua de la boz actiua, aunque fray Manuel Rodriguez no està bien cõ esta distincion de fray Domingo de Soto; por que dize, que contra Soto haze esta razon; porque esta pena de la boz actiua consiste en vna mera priuacion, como la otra: aunq̃ fray Domingo de Soto prouea bien su opinion. Empero es de advertir, que para q̃ lo dicho sea verdad, conuiene que en la ley se diga, q̃ la pena se impone ipso facto, o ipso iure: porque no diziendo esto, aunque mande su pena de excomunion, no se entiende ipso facto, sino de descomunion que se ha de poner, que es lo propio que dezir, que si no se haze lo que se manda, que se castigara con la pena que se castiga a los q̃ estan descomulgados. De aqui

Segunda parte.

A infiere fray Manuel Rodriguez, P que los estatutos de la vniuersidad de Salamanca, y de otras vniuersidades que inhabilitan a los votos que fueren sobornados, o recibieren algo de los opositores, obligan antes de la sentencia del juez, si los tales estatutos ponen esta pena ipso facto, porque consiste en vna mera priuacion, como la ponen los estatutos nuevos de la vniuersidad de Salamanca, confirmados con autoridad Apostolica: empero q̃ si esta pena no se pone ipso facto, no se incurre en ella, antes de la sentencia del juez: y assi quedan los tales estudiantes habiles, antes que sean condenados, sino ay otras cosas, por las quales no lo esten, como lo dize Medina, q y Aragon: r por tanto añade Medina, que los tales inhabiles, votando, no solamente pecan mortalmente, y son perjuros en la vniuersidad de Salamanca, mas estan obligados a restitution de la cathedra, si por su voto la perdio aquel que la merecia mejor, porque comete injusticia, como la comete aquel que vota dos vezes. De la qual opinion dize fray Manuel Rodriguez, que no se huiera de apartar Aragon, diziendo, que no està obligado a restitution: lo qual hablando absolutamente, segun fray Manuel Rodriguez dize, no se puede dezir. Empero concludyendo este punto, digo, que aunque los tales pequẽ mortalmente, y esten obligados a restitution, si por su voto la perdio aquel q̃ la merecia mejor, como lo quiere Medina, q̃ los tales no estaran priuados, ni inhabiles, hasta tanto q̃ por sentencia se declaren por tales, aunque la tal ley diga ipso facto: y esta es la mas prouable opinion: la qual tiene con fray Domingo de Soto, s el doctissimo padre fray Iuan de Orellana, t las palabras del qual son estas: *Ad vltimum respondetur eam rationem ex equo probare, etiam ante omnem iudicis interrogationem legitimam, ceterum in presentiam supponimus, tanquam probabilius, nullam omnino legem penalem, etiam que inferat penam priuatiuam obligare in conscientia ad subeundam penam ante iudicis legitimam condemnationem, exceptis illis legibus, quæ inferunt penas Ecclesiasticas excommunicationis, suspensionis, & irregularitatis, de qua re disputare solent Doctores, u y disputat Sotus, x & fuit nostra sententia, in hac parte probatur que eam, ratio autem propter quam Ecclesiasticæ penæ incurruntur, ante iudicis etiam condemnationem legitimam, non autem alia pena, etiam priuatiua, ea est, quoniam legislatoris animus, qui nobis iam vsu & consuetudine innotuit, solū voluit obligare ante condemnationem in illis penis: non tamen in alijs.* Esto dize el doctissimo padre y maestro fray Iuan de Orellana, y y son palabras suyas. De lo qual se sigue forçosamente, y assi se ha de notar, que aunque la ley pura penal trayga consigo esta clausula, que

i 2 si el

p F M. Rod. vbi sup.

q Medina r. 2. q. 69. art. 4.

r Aragon v. bi supra.

s Soto vbi supra.

t Orellana è sus escritos 2. 2. q. 62. art. 2. ad vltimū argum.

u Doctores 1. 2. q. 99. art. 4.

x Soto vbi sup. pag. 60.

y Orellana vbi supra.

Nota.

a S. Thomas 2. 2. q. 62. artic. 3.

c Orellana è sus escritos 2. 2. q. 62. artic. 3.

d Bãñez de iust. & iure en la misma q. y art. pag. 113. concl. 3.

e Soto de iust. & iure libro 1. q. 6. artic. 6.

f Conarr. in 4. decretal. 2. p. c. 6. §. 8.

g Cordoua quæst. Theo log. q. 37. p. 281.

h Iacobo de Grassijs è sus decisiones doctas lib. 2. c. 40. num. 3.

i Bãñez vbi sup. concl. 2.

k Soto vbi supra.

l Nauarr. c. 29. nu. 67.

m F. M. Ro. 1. tom. c. 179. concl. & nu. 2. & 1. tomo 99. reg. q. 6. art. 16. pag. 43. col. 2.

n Aragon 2. 2. q. 111. art. 3. pag. 349.

o Soto vbi supra pag. 60. a

fi el que la quebrantò, la quebrantò defuer-
te, que el auerla quebrantado està de todo
en todo secreto, y que està seguro que no
se podra prouar por ninguna via, el auerla
quebrantado, por no saberlo mas que el y
Dios: que en tal caso puede tener y posseder
lo que tiene perdido, por auer quebranta-
do la ley, y hazer dello lo que quisiere, y es-
to por dos razones. La primera, porque el q̄
pecò desta suerte que està dicho, por ningun-
a ley està obligado a executar contra si la
sentencia, no le condenandu el juez por ella,
porque naturalmente ninguno puede ser a-
gente y paciente, y assi ninguno puede ser jū-
tamente culpado y executor de la sentencia,
o pena que contra el està puesta, o se ha de po-
ner. La segūda razon y mas principal es, por
que por derecho diuino ningun delinquente
està obligado a restituir, sino solamente el
daño que con su delito hizo: y pues la pena
està establecida por leyes exteriores que se
pague, bien se sigue, que a pagarla ninguno
esta obligado hasta que aya sentencia de juez.
Concuerdan tambien santo Tomas, ^a y Ca-
yetano, ^b y fray Iuan de Orellana, ^c y fray Do-
mingo Bañez, ^d y fray Domingo de Soto, ^e
y fray Luis Lopez, ^f y fray Luis Veya Pale-
stre, ^g y Iacobo de Graffijs, ^h y Couarruias ⁱ
con los demas.

Finalmente es opinion de Dominico Ale-
xandro, ^k que dize y pone vna regla gene-
ral; conuiene a saber, que todos los derechos
del mundo, que dizen *pena ipso facto, o iure*, se
deuen de entender dada sentencia declarato-
ria, por la qual sea declarado auer sido aque-
llo cometido, por lo qual aquella pena se auia
de imponer: porque de otra suerte aquella pe-
na no tiene efeto, o execucion. Y si es assi, co-
mo lo es, alguno dira, parece que no ay nin-
guna diferencia, si quiera diga la ley *ipso fac-
to*, o no, pues ha de auer sentencia: empero
mirandolo bien, semejante clausula obra tres
cosas. La primera, la perdicion del dominio
de la cosa, como lo dize vna ley, ^l y lo dize
Iuan Andres: ^m y assi qualquiera cosa enage-
nada por el delinquente, la puede sacar el fis-
co, desde el dia que cometiò el crimen, sin pa-
gar el precio al comprador, porque si el domi-
nio es transferido en el fisco, y el fisco trata
de la venta de la cosa: sigue se, que no està el
fisco obligado a pagar el precio della al com-
prador, como està determinado en derecho: ⁿ
y esto mismo in specie anotò Bartulo: ^o em-
pero si el precio dado por el comprador fuef
se hallado entre los bienes del q̄ delinquierò,
està el fisco obligado, tomando aquellos bie-
nes a boluerlo al comprador: lo qual aun tie-
ne lugar, quando aquel precio fuefse conuer-
tido en utilidad de los bienes del que delin-
quió, y aquella vtilidad con los bienes fuefse

A y estuiesse en poder del fisco: lo qual anota
Bartulo. p Verdad es, que si la enagenacion
fue hecha por el que delinquierò, por causa ne-
cessaria, como es por alimentos, que la tal en-
nagenacion parece licita, ni las cosas enage-
nadas por esta causa, las puede demandar el
fisco, como lo dize Siluestro, q y Iacobo de
Graffijs. r Verdad es, que ay opinion de gra-
uissimos Doctores, como se dixo en la pri-
mera parte en el capitulo ciento y venticin-
co de hereges, caso tercero, que no pierde el
delinquente en semejante caso el dominio,
fino que le tiene, aunque enfermo y caduco:
y que assi no solamente podra vsar della, sino
tambien vender, y enagenar la cosa, declará-
do el vicio della; conuiene a saber, que podra
ser confiscada, y esta es muy buena opinion,
pues casi frisa con la comun, bien mirado: y
assi della de todo en todo no me alexo.

Item, esta clausula obra perdicion de la
cosa: y de aqui se sigue, que no està obliga-
do el Fisco a pagar las deudas que el delin-
quente hizo despues de cometido el deli-
to: empero si, las que hizo en el tiempo del
delito, como està en Derecho, ^s y lo dizen
Bartulo, ^t y Couarruias. ^v

Lo segundo que obra esta clausula *Ipso fa-
cto, seu iure*, es la restitucion de los frutos del
medio tiempo, como se dize en Derecho, ^x
porque desde el dia que comete el delito no
haze los frutos suyos, fino que luego se de-
uen al Fisco: y assi, segun Paulo de Castro, y
està obligado a restituir los frutos que cogió,
o pudo coger desde el dia que cometiò
el delito, si quiera los tenga, o los aya con-
sumido, o se aya en ellos hecho mas rico, o
no: lo qual no ay, quando ha de ser priuado
de sus bienes por sentencia de juez, *Per litis
constationem, id est, criminis accusationem*.

Lo tercero y vltimo que obra esta clausu-
la, es, que la dicha pena passa tambien con-
tra los hijos herederos. Todo esto trata muy
largamente Iacobo de Graffijs. ^z Y tambien
obra la dicha clausula, que quando dize *Ipso
facto*, entonces la sentencia del juez, que di-
go, que es necessaria, no es necessario que se
promulgue sobre la pena, sino sobre el cri-
men. V.g. bastara, que el herege sea conde-
nado del crimen que *Prudens & sciens* defen-
diò: el qual sabia que a la sagrada Escritura,
o determinacion de la Yglesia era contrario;
porque entonces ya es condenado, assi co-
mo transgressor de la ley, por la qual fuera
amonestado: y por tanto antes de la tal con-
denacion, sin otra ninguna nueva expres-
sion de pena, nace *Ex natura rei*. condena-
cion para la pena del derecho. Assi lo tiene
el padre fray Manuel Rodriguez, ^a y el pa-
dre fray Domingo de Soto; ^b el qual lo prue-
ua bien; *ideo hic satis*.

a S. Thom. 2. 2. q. 62. ar-
tic. 3.
b Caietano
ibidem.
c Orellana
en sus eseri-
tos 2. 2. q. 62
art. 3.
d Bañez de
Iusti. & iure
en la misma
q y art. pag.
21 2. concl. 2.
3. & 4.
e Soto lib. 1
de iustit. &
iur q. 6. art.
6.
f F. L. Lop.
Instruct. ne-
gor. lib. 1. c.
3. pag. 23. b
g F. L. Vela
Palestre. en
sus responfi.
caso 141.
h Iacobo de
Graf vbi su-
pra nu. 27.
i Couarruu.
vbi supra.
K Alexan. in
l. si quis ma-
ior. C. de trá-
fact.
l L. commif-
sa. ff. de pu-
blit. & ve-
ctig.
m Ioan. An-
dra. in. c. cū
secundū de
hæretic. in
6.
n L. in ciui-
lem. ff. de fur-
tis.
o Bart. in. l.
post contra-
ctum. C. de
donat. col. 4.

p Bart. in l.
ff. de his que
in frau. cred-
it per l. em-
ptor. ff. de rei
vend.
q Siluest ver-
bo hæresis 1.
q. 8.
r Iacob lib.
2. c. 40. num.
25.
s L. 1. §. an
bono.
t Bart. in d.
l. ff. de iure
fici.
v Couar tit.
de spōsal. p.
2. c. 6. nu. 8.
§ 8.
x L. eum qui
in princip. ff.
de his que b.
aut indig.
y Castr. Sili-
ceto in l. r.
C. de is qui,
vt indig.
z Iacobo de
Graf vbi su-
pra nu. 25.
28. 29. 30. &
31.
a F. M. Rod.
1. tom. 99 re-
gul. q. 6 art.
16. pag. 44.
col. 1.
b Soto vbi
sup. pag. 56.
b

CASO VII.

Preg. Si el Fisco, o otro qualquiera a quien por ley justa está aplicada alguna cosa, por auerle cometido tal, o tal delito, puede antes de la sentencia del juez escondidamente entregarse en ella, no auiendo escandalo ninguno, atento que por tener falta de prouanga no podra prouar el delito que verdaderamente está cometido, y por el qual le está aplicada?

a Castro lib. 2. de potest. leg. pœn. c. 5

Resp. Que aqui ay tres opiniones. La primera de fray Alonso de Castro, a que dize, que guardandose las condiciones necessarias que ha de auer en la recompensacion, que lo puede hazer. La segunda es de Pedro de Navarra, b que dize, que guardandose estas condiciones, si la ley dize, que la pague ipso facto, que tambien lo puede hazer. La tercera y vltima, y la que se ha de tener, es de Cordoua: c el qual dize, que no lo puede hazer, y que si lo tomare, aunque sea con las dichas condiciones, que está obligado a restituirla a quien lo tomó, pues no lo tiene perdido, ni está obligado a pagarlo hasta la sentencia del juez que declare su pecado: *et ita habetur in iure*, d y lo mismo tiene fray Domingo de Soto. e

b Nauarr. 2. tom. de rest. lib. 3. c. 1. nu. 199.

c Cordo. q. 111. y en el quest. Theolog. lib. 1. q. 36 pag. 29.

d Cap. frater nitatis. 11. q. 2. & ibi glos.

Nota. e Soto lib. 1. de iustit. & iur. q. 6. art. 6. pag. 58. a

f F. M. Rod. 1. tom. c. 179. concl. & nu. 3.

g Iacobo de Graffijs en sus decisões doradas lib. 2. c. 11. num. 41.

h Henriqz 2. tom. lib. 13. c. 56. num. 3.

i Nauarr. c. 27. q. 272. §. 33.

Nora, que quando la ley dize, que quede vno priuado de su oficio, o beneficio y otros bienes *Ipsio iure. sine alia declaratione*, se ha de entender q̄ solamente habla en el fuero exterior, y no en el fuero interior de la conciencia: porque hablando generalmente, todas las leyes penales rigurosas, que añaden las dichas palabras, se han de modificar que no obliguen en el fuero de la conciencia, para que su rigor sea templado, como alegando muchos, lo resuelue fray Manuel Rodriguez, f y Iacobo de Graffijs, g y Henriquez: h el qual alega al Doctor Navarro por su parte, el qual tiene que la inorancia escusa de la descomunión puesta por respeto de algun delito. Ni obsta que el rustico, y la muger, y los que prouablemente inoran la pena de la ley, en ninguna caeran: porque a esto responde el Doctor Navarro, i que caeran en la ordinaria, q̄ conforme al juyzio del prudente varon corresponde a la calidad del dicho delito, mas no en la extraordinaria, exorbitante, y correspondiente, no a la calidad del delito en si, sino a su frecuencia, y a otras circunstancias: y así muchas extravagantes con grauísimas penas, contra algunos crímenes publicadas en las diocesis Vltiramontanas, no obligan en el fuero de la conciencia, quanto a sus penas, a los que viuen en estas prouincias Cyttramontanas de España.

Finalmente es esto tanto verdad, que quando el estatuto, o precepto Ecclesiastico del derecho comun, o del sumo Pontífice, o del

Segunda parte.

A Concilio General impone a los regulares, o a otros pena de descomuniõ, no incurrer en ella, si inorantemente tal constitucion, o precepto quebrantaren, aunque la tal constitucion sea Papal, como lo traen el Doctor Navarro, k y Couarruias, l y fray Domingo de Soto, m Cordoua, n fray Manuel Rodriguez, o y Castro, p contra otros que sin fundamento suficiente, niegan esto. Lo qual es comun sentencia de todos los Teologos, y pienso que verdaderissima: la qual deue de ser de los regulares muy particularmente notada. Y aduertir, que para vencer la inorancia no se requiere verdadera sciencia, que nazca *Ex intuitiua alicuius quinq; sensuum*: ni basta alguna oyda, o relacion, si no requiere, se, que sea tal que indazga, o dena de induzir fe y credulidad en el que oye; como lo trae el Doctor Navarro: q y no parece que se requiere, que por los Obispos, o otros Prelados en sus territorios sean promulgadas, porque segun el estylo y costumbre de la Curia, basta que la promulgacion y publicacion se haga en la Curia Romana, como tambien lo dize el padre fray Francisco Ortiz Lucio. r

De lo dicho aqui infiere fray Manuel Rodriguez, s que el no halla por donde libre a los opositores de Salamanca que sobornan los votos, de la pena del perdimiento de la catedral, y de los frutos della, pues los tales opositores no inoran esta pena, y el dicho estatuto dize, que obliga en el fuero exterior, y de la conciencia. Verdad es, que no obligaria yo, como dize el dicho fray Manuel Rodriguez, a dexar sus catedras por la infamia que de dexarlas se les puede seguir, descubriendose el delito, como lo resueluen en semejante caso Castro, t Navarro, v fray Domingo de Soto, x y Cordoua. y Ni ann si auemos de seguir, como es justo que se siga, y ia digo, ia opinion del doctissimo padre maestro Orellana, arriba en el caso pasado puesta, no los auemos de juzgar, obligandolos a esto antes de la sentencia de juez: lo qual tẽgo por cierto, aunque la ley sea priuatiua que dize esto, como lo es esta.

CASO VIII.

Preg. Si obliga el estatuto de vn señor de vn pueblo, el qual manda que sus vezinos vayan a moler a su molino, y cozer pan a su horoo?

R. Que atento que la ley ha de ser justa, no obliga el estatuto hecho por el señor de vasallos que reconoce superior en lo temporal, con el qual obliga a sus vasallos a lo preguntado: lo qual procede, aunq̄ el prouecho destas moliendas se gaste en las necessidades de la Republica, porque no es esta suficiete causa, para que vna ley iniqua se admita: y aun que este estatuto por esta causa se admitiesse,

i 3. como

K Navarro in sum. 6. 27. nu. 16.

L Couarr. in cap. alma mater. 1. p. §. 1. nu. 8.

M Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 2.

N Cordoua lib. 2. q. 27.

O F. M. Rod. 1. tom. qq. reg. q. 6. art. 3.

P Castro de leg. pœnall. cap. 17 post medium.

Q Navarro lib. 1. de consil. tit. de consil. consil. 1.

R Lucio in sum. c. 27. de leyes humanas. §. 2.

S F. M. Rod. vbi sup. in sum. 1. tom.

T Castro lib. 2. de l. pœnal. cap. 15.

V Navarro c. 23. nu. 63.

X Soto lib. 5. de iustit. & iur. q. 6. artic. 2.

Y Cordoua lib. 1. qq. 36.

como algunos le han admitido: empero en perjuizio de los molinos y hornos de las yglesias no se deve admitir, como contrario a la libertad Ecclesiastica, y assi pecaria mortalmente el señor que le pusiese y mandasse guardar, como lo refuelue Couarruijas: * el qual dize, que seria justo, recibiendo de gana todo el clero, y pueblo secular, por razon de alguna vtilidad de su Republica, como tambien figuiendole, lo refuelue fray Manuel Rodriguez.^a

Finalmente nota, que el que puede hazer leyes, puede hazer constituciones y estatutos, como lo dize Tabiena: ^b y que constitucion propiamente se dize la que haze el Principe con sus consiliarios, y largamente la que haze el Colegio, *In quo multi simul aliquid faciunt*: como lo dize la mesma Suma Tabiena: ^c y que el Obispo con su Capitulo sobre su jurisdiccion puede hazer estatutos, empero si los quisiere hazer sobre otras cosas, no puede, *Nisi hi quorum interest consentiant, vel ad minus sint presentes*, como lo dize Summa Cōfessorum: ^d y con esto queda bien claro lo que se dixo en el caso ciento y vno de descomunacion, conuiene a saber, que los Visitadores de las diocesis, o religiones, por si solos no pueden hazer estatutos.

CASO IX.

Preg. Si es necesario que esten promulgadas las leyes humanas para que obliguen?

Resp. Que para que las leyes humanas obliguen en conciencia, es necesario que estén suficientemente promulgadas, y quando la ley irrita el hecho, basta que en la Corte del Principe legislador della, se promulgue, para que todo lo que despues se hiziere sea irritado y nulo, aunque lo haga el que la inora inuenciblemente, como está determinado en derecho. ^e Verdad es, que no pecará quebrantandola, pues tiene della inorancia inuencible. Y assi es verdadero, que puede el Papa irritar todos los contratos, desde el tiempo y dia que haze la ley en Roma: y por tanto si la ley dize, que desde entonces todas las cosas irrita, o que desde entonces los buelue inhábiles, desde aquella hora todos los contratos son irritos e inuálidos: lo qual clarissimamente se colige del derecho: ^f adonde el Papa dize, *Quod quicumque duas prebendas habuerit, ex tunc non faciat fructus alterius earum*. Y assi se sigue, que está obligado el clerigo a restituir todos los frutos que ha gozado, desde el tiempo que la ley se hizo. Y assi Sixto V. en cierta constitucion suya, que comienza *Cū de omnibus Ecclesiasticis ordinibus*, dada en Roma el año de mil y quinientos y ochenta y tres en deziseis de Nouiembre el tercero año de su Pontificado, prohibiendo, los nouicios ser recibidos en las religiones sin la forma he-

Acha por el en esta constitucion, dize estas palabras: *Et si qui eorum contra nostram presentem constitutionem temerè admittentur, eam susceptionem habitus, quam professionem, & inde secuta ex nunc, prout tunc pari modo irritamus, & annullamus, viribus, & effectū carere decernimus*. Por razon de las quales palabras con consejo de muchos varones doctissimos, muchas profesiones hechas luego, despues de la data de la dicha constitucion, fueron nulas y declaradas, y hecha por aquellos que inuálidamente professaron, otra vez de nuevo solene profesion, segun la forma de la dicha constitucion: y otros que no quisieron hazerla se boluierō al siglo, y se casaron, como yo vi hazer alguno dellos. Aunque ya esta constitucion de Sixto V. no tiene lugar, porque por otra de Clemente VIII. que empieza, *Clemens Papa VIII. ad perpetuam rei memoriā, in suprema Ecclesia specula, &c.* hecha en dos de Abril del año de mil y seiscientos y dos, y onze de su Pontificado, está reducida a los terminos del derecho comun: declarando el sumo Pontifice en ella, que los nouicios que de aqui adelante professaren sin auerse hecho informacion *De moribus & vita*, sea valida la profesion, que era lo que Sixto V. prohibió dandola por ninguna. Verdad es, que las penas que Sixto V. puso contra los Prelados que los recibían sin esta informacion, las dexó Clemente VIII. en su fuerza y vigor, como esto se vera en nuestra suma de priuilegios: la qual queriendo Dios sacare presto a luz. Empero si la ley no irrita el hecho, mas solamente le prohibe, entonces será suficientemente promulgada, quando se publica en todas las ciudades de la metropoli; assi lo tiene el Abad, ^g y los Canónistas, con Escoto, ^h y fray Domingo de Soto, ⁱ tienen que basta que se publique en la Corte del Principe, o en la metropoli. Nauarro ^k acerca deste punto dize, que la costumbre ha introduzido, que la ley obliga a todos despues de dos meses de la publicacion hecha en la Corte del Principe, y no antes que se cumplan, aunque se sepa su promulgacion y publicacion, y que no pecan los que la quebrantan, teniendo della inorancia inuencible: lo qual por ser conforme a la costumbre, se ha de seguir, aunque conforme a derecho la opinion de Escoto es mas verdadera, como lo refuelue fray Manuel Rodriguez.^l

CASO X.

Preg. Si las leyes de los Concilios generales obligan antes que esten confirmadas por el Papa?

Resp. Que no basta que en el Concilio general se haga vna ley, y se promulgue en el, para que obligue a su guarda antes que el Papa, especial, o generalmente confirme la dicha ley, o todo lo decretado en el

Conci-

* Couarru. In reg. professor. 2. p. § 4. nu. 7. & 8.

a F. M. Rod. 1 tom. c. 178 cōcl. & num. 6.

b Tabiena verb. statutū num. 1.

c Tabiena verbo constitutio nu. 1.

d Sum. Confess. lib. 2. tit. 5. de leg. & consuetu. q. 203.

e Cap. venientes, de iur. iuran.

f Cap. cū singula de sep.

g Abbad in c. cognosc. de constit.

h Scoth in 4. distin. 30. q. 4.

i Soto lib. 1. de iustit. & iur. q. 1. art. 4.

k Nauar lib. 1. consil. tit. de constitut. consil. 1.

l F. M. Rod. vbi sup. cōcl. & nu. 7. & 1. tom. q. 1. cōgulares q. 6. art. 3. & 4. & 5. pag. 31. & 34.

a Concilio Trident. decret. vii.

Concilio: y assi acabado el Concilio, estando ausente el Papa, piden a su Santidad confirmacion del, por lo qual se oido a Pio III. confirmacion del Concilio Tridentino, como consta del propio Concilio. Ni obsta que algunas constituciones del Concilio Tridentino, antes que estuuiesse por acabar no estando confirmado por el Papa, se guardaron en España: porque a esto respondo, q se guardaron como leyes obligatorias, porque fueron aceptadas de los Prelados que tenian autoridad para las hazer, y obligar con ellas en sus diocesis, como lo advierte Nauarro, b y fray Manuel Rodriguez c que le sigue.

CASO XI.

Preg. Si es necesario que esté la ley recibida para que obligue?

Resp. Que la ley suficientemente promulgada, no obliga antes que esté recibida por la mayor parte de la prouincia donde se publica, porque parece que se promulga para obligar con condicion, si se recibiere por la mayor parte, como lo dize Domingo, d recibido de todos los modernos, al qual sigue Felino, e y Nauarro: f y assi los transgressores della no pecan mortalmente. Lo vno, por no estar recibida. Lo otro, porque la transgression de la ley humana escusa de pecado, auiedo causa justa, como dize santo Tomas. g Lo qual sobredicho proced: principalmente, si el que hizo la dicha ley, vee que no la guardan, y lo disimula, pudiendo constreñir a ello, como despues de otros lo trae Nauarro. h

Tambien se ha de notar, que la ley no recibida de los que no la saben, no obliga, porque mas justa causa es la de los que no guardan la ley por la inorar, que de aquellos que teniendo noticia della, no la guardan por no la recibir: pues si los que teniendo noticia della, por solo no quererla recibir, no estan obligados a guardarla, porque lo estaran aquellos que la inoran? Assi lo tiene el Doctor Nauarro: i el qual nota, para quitar las fuerças a la ley no se usando della, que no se requiere que los subditos no la quieran recibir con actos positivos contrarios, mas basta que no usen della, como se colige del derecho. k

Y nota mas, que no es lo mismo no ser vna ley promulgada, y ser promulgada, y no recibida, porque la promulgada puede recibirse en algun tiempo, o estar en otras partes ya recibida, como muchos Canones del Concilio Tridentino, pertenecientes a las costumbres, aunque agora no obligan en Polonia, obligaran adelante recibendose, como lo refuelue fray Manuel Rodriguez. l

CASO XII.

Preg. Si quando ay causa justa para no se guardar Segunda parte,

A dar vna ley, obliga a pecado mortal, y si peca mortalmente aquel que quebranta la ley humana, pensando que no obliga a pecado mortal en el caso que la quebranta?

Resp. a lo primero, que no (alomenos mortal) como lo dize el Doctor Nauarro, m y fray Luis Lopez, n y fray Manuel Rodriguez. Y sera razon y causa justa, quando el legislador, si estuuiera presente, escusara de pecado al quebrantador de su ley: y sera tambien causa que escuse de pecado (alomenos mortal) la q aunque de suyo no es justa, parece justa al q por ella dexó de guardar la ley, como lo dize Cayetano, o al qual sigue Nauarro, p alegando muchos en su favor, y confirmando esta doctrina, diziendo, y respondiendole tambien a lo segundo que se ha de tener en las materias morales delante de los ojos, para quitar escrupulos, vna regla muy importante, colegida desta doctrina; conuiene a saber, que en las cosas que son de derecho positivo, no auiedo menosprecio, si alguno faltare por inoracia, en entendiendo que no peca mortalmente, queda escusado desta culpa, aunque no de culpa venial, porque no es intencion de la santa madre Yglesia enlazar las animas: y assi no incurrer en este caso en descomunion. Verdades, que a cautela, bien es que se absuelua de ella, como lo dize Cayetano. q

CASO XIII.

Preg. Si obliga la ley a pecado mortal, en caso que cesse su razon?

Resp. Que quando la razon de la ley cessa en algun caso particular: empero no ay inconveniente alguno en la guardar, no cessa su obligacion, ni es licito al subdito hazer contra ella. De aqui se sigue, que el que tiene su carne flaca, y nada briosa, está obligado a ayunar, aunque en el cesse el fin de la ley del ayuno, que es enflaquecerla: empero quando cessa la razon de la ley en algun caso particular, y guardarla, entonces seria contra la intencion del legislador, puede el subdito, conociendo esto de cierto, hazer contra las palabras de la ley, guardando la epiqueya, sin que esté obligado a recurrir al superior. Manda la ley que ayunemos, no ay otros manjares sino carne, no ay obligacion de ayunar. Dixe conociendo esto de cierto, porque auiedo duda, obligacion ay de acudir al superior, y no pudiendo acudir, obligacion ay de acudir a vn hombre prudente, docto, y temeroso de Dios, cuyo parecer se puede seguir en este caso, como lo dize Cayetano, r al qual sigue fray Bartolome de Medina, s y el padre fray Manuel Rodriguez. t Y estando perplexo, entendiendo que de guardar la ley se pone a peligro de pecar mortalmente, no obliga entonces a su guarda, porque el mayor peligro se ha de evitar.

b Nauar. lib. 1. confil. tit. de constitu. confil. 1. q. 1.

c F. M. Rod. vbi supra, cō cluf. & num. 8.

d Dominico in cap. 2. de constit.

e Felin. in. c. 2. de tregua & pace a nu. 12. vers. Intelligite quādo, & nu. 13. confid. 2.

f Nauar. in man. cap. 23. num. 41.

g S. Thom. 2. 2. q. 96. artic. 6. & 2. 2. q. 14. artic. 3.

h Naparr. lib. 1. confil. tit. de cōstit. cō sil. 1. q. 5.

i Nauar. lib. 1. confil. vbi sup. confil. 1. q. 6.

k L. de qq. ff. de legib.

Nota 2.

l F. M. Rod. vbi supra cō cluf. & num. 10. & 1. tom. qq. reg. vbi sup. art. 10.

m Nauar. in sum. c. 23. nu. me 42.

n F. L. Lop. 1 p. instruct. conscient. ca. 4. col. 31. & 36.

o Calera. 2. 2. q. 143. artic. 3.

p Nauar. in man. Latino prælud. 9. nu. mc. 14.

q Calera. v. b. supra.

r Calera. 1. 2. q. 96. artic. 6.

s Medina. ibi dem.

t F. M. Rod. vbi supra, cō cluf. & num. 3.

CASO XIII.

Preg. Si se quita la obligaci6n dela ley, dispensando en ella el superior, y qui6, y porq causa se puede dispensar?

Resp. Que no obliga la ley a su guarda, qu6do el superior ha dispensado en ella. Y es de notar, q el Papa puede dispensar en las leyes hechas por sus antecessores, y en todos los decretos de los C6cilios, como est6 definido enel Concilio Tridentino. 2 Empero no puede el inferior dispensar en la ley hecha por el superior, salvo en algunos casos. El primero, auiedo costumbre en contrario. El segudo, los Obispos pueden dispensar en negocios pequenos, no pudiendo auer recurso al Papa, sino es con dificultad, y asy puede dispensar con vno que no ayune en tiempo de ayuno Ecclesiastico, porq de ordinario sobreuienen causas q piden esta disp6sacion: y seria yugo intolerable recurrir al Papa por cada cosa destas. El tercero, puede el gouernador, consintiendo el pueblo, dispensar en los estatutos ordenados para su provecho particular, y asy puede dispensar que se trayga a veder vino de fuera dela tierra contra el estatuto del pueblo, auiedo causa justa para ello, porque no auiedo causa justa, pecara dispensando, y ser6 pecado mortal, o venial, segun el da6o que causare la dispensacion. Y aun el Papa no puede dispensar sin causa en las cosas c6cernientes al derecho diuino y natural, de tal manera, que no solamente pecara mortalmente, mas a6 no valdra la dispensacion: y asy no vale la disp6saci6n hecha del voto y juramento, sin q aya causa suficiente, ni la dispensacion hecha sin causa al Obispo, para que pueda testar de los bienes, los quales, segun derecho diuino, se auian de repartir entre los pobres. Empero dispensando sin causa en las leyes que son de jure positiuo, aunque peca, vale la dispensacion, por t6to si dispensa con vno sin causa para no ayunar, o para no rezar las horas Canonicas, si6do ordenado de orden Sacro vale la dispensacion, aunq peca mortalmente en concederla a sabiendas, digo a sabiendas, porque si los que piden estas dispensaciones engañan a su Santidad, aleg6do causas fingidas, ser6 la disp6sacion nula y subrepticia, como lo resuelue F. Manuel Rodr. b con la comun.

CASO XV.

Preg. Ay en vna ciudad vn estatuto, con el qual est6 prohibido q ninguno saq fuera de tantas leguas o termino de la ciudad, sedas, o otro genero de mereaderias, so pena de perderlo, y de dos mil ducados para el fisco. A Pedro acusaron delante del juez auerlo quebrantado, lleu6do cosas prohibidas fuera de las leguas, o termino señalado, por lo qual fue echado preso, y est6dolo present6 dos testigos falsos, que juraron, que las mercaderias

A que sac6 fuera delo limitado, no eran delas q estauan prohibidas, y asy le dieron por libre, y defraudaron al fisco, si semejantes testigos de mas del pecado mortal, estan obligados a restituir al fisco los dos mil ducados, con lo demas que le auia de ser aplicado, si dixeran la verdad?

Resp. Que en este caso por vna y otra parte ay grauissimos Doctores, porq es opini6n de Soto, c y de Iuan de Plarea, d y de Bartulo, e dela qual opini6n no se alexa Panormitano, f que semejantes testigos est6 obligados a restituirlo al fisco, y que no se han de absoluer hasta que lo hagan. La contraria opini6n es, y esta tiene F. Luis Veia Palestrelo, g por mas verdadera, conuiene a saber, q estos testigos no estan obligados a restituir al fisco, auque es verdad q fueron perjuros negando la verdad en juyzio, vt colligitur ex Syluestro, h el qual por esta opini6n cita a S. Bernardino, expressamente la tiene Nauar. i Empero mui bie se puede seguir la opini6n de Soto, y se confirma por lo que queda dicho en la primera parte en el caso treze verso desto se sigue, capitulo quinze de alcualas, y en el capitulo ciento y veinte de guardas de montes, auque entrambas son buenas opiniones.

Para este capitulo sera bueno el capitulo treze de mandamientos humanos, vease.

Capitulo XXIII. De Leña.

CASO PRIMERO.

P Reg. Presupuesto que hurto es vna vsurpacion oculta de la cosa agena contra la voluntad de su se6or: dix6 oculta, porque la rapina es tambien vsurpaci6n de la cosa agena contra la voluntad del se6or, mas no es oculta, sino publica, quando se arrebat6 vna cosa con violencia de la casa de su se6or: dix6 vsurpaci6n, y no contestaci6n, porque muchas vezes acaece tener vn hombre vna cosa agena sin real contestaci6n della, vsurp6dola solamente: dix6 de cosa agena, para que copiosissimamente comprehendamos todas las cosas agenas que se toman. Dix6 contra la voluntad del se6or, porque si el se6or consiente a vno q t6ga sus cosas, ya no es hurto. Vease a santo Tomas, k y a Orellana, l y a Bañez, m y a Couarruias, n y a Soto, o que declar6 esto mas por extenso, y los sigue F. Manuel Rodriguez: P Si los que hurt6 leña y maderas de los m6tes comunes y agenos, y vedados, si pec6 y estan obligados a restitucion?

Resp. quatro cosas. Lo primero, que los que hurt6 leña, o maderas de alguna heredad, o de alguna casa, o lugar de algun particular, que est6 cortada, o por cortar, como de algun oliuar, o de alguna alameda especial, aunque sea

2 C6c. Trid. scil. vltim. & c. vlt.

c Soto de iur. q. 6. art. 6 p. 5. 58. a

d Iu6 de Plarea in l. quoties d exact. p. 10.

e Bartul. C. de ass. l. si post.

f Panorm. c. canorum de c6stit. & de lib. d arbitrar.

g Fray Luis Veia 6 la ref. puesta de sus casos, caso 58.

h Syl. restit. 3. q. 5. ver 72

i Nauarra in manual. c. 25 de peccatis c6stit. no. 51. ver. ad qu6 situm.

K S. Th. 2. 2. q. 66. art. 3.

l Orellan. en sus esc. p. 2. 2. q. 66. art. 3. & 4.

m Bañez in iust. & iur. q. en el mismo lugar q y artic. pap. 392. col. 1. b c

n Couarr. in regul. peccat. 2. p. 5. 1. num. 1.

o Sor. lib. 6. de iust. & iur. re. q. 2. art. 2.

p F. M. Rod. 1. tom. c. 144. num. 1.

b F. M. Rod. vbi sup. c6c. num. 4.

de la comun del pueblo, sin duda es hurto y pecado mortal, y es obligado a restitucion, o satisfacion de lo que valia, segun la mas comun opinion: y assi el que cortasse vnos olmillos de vna alameda, aũ que fuesse del pueblo, de manera que se trouiesse por daño notable, allé de del pecado mortal, es obligado a restituir quanto comunmente se estimauan en el estado y tiempo que los hurto y cortó, aunque despues de algunos años valieran mas, sino los cortara antes de tiempo: y allende desto, si su dueño no los diera por mucho mas precio, porque los queria guardar, y que se criassen para ciertas grangerias, o intentos que le importauã mas: entóces se le ha de restituir, lo que segun razon el estimauã mas tener los por cortar, allende de lo que ellos comunmente valian. Conuerdan Syluestr.^a secund. S. Thom. & Medina,^b y Cordoua. Finalmente dize Bañez,^c que cortar todo vn arbol siendo de vn particular y que el le auia plantado, será pecado mortal: empero que si solamente le cortan las ramas a penas será pecado mortal, sino es q̄ se las corte muy amenudo, porque tambien desta suerte hurtado leña se haze graue daño al señor particular de la heredad. Esto prueua bien, y lo mismo tiene Orellana.^d Dixe, que el le auia plantado, porque si no le auia plantado, sienten otra cosa, como luego se dira. Y tambien segun Cordoua,^e lo que hurta madera gruesa para edificar, aũq̄ sea de los montes comunes de su pueblo, por ser cosa de notable valor, pecan mortalmente, y son obligados a restituirla, ella, o su valor, allende de la pena en que el juez los códenò, por auer hecho injuria al pueblo, o señor de la tal madera, y contra la ley q̄ lo tenia vedado. Verdad es, que dize F. Luis Lopez,^f q̄ los que cortan en los montes comunes de su pueblo esta madera, para edificar casas, que siendo los montes grandes y abundosos, y cortando ellos madera para edificar casa no superflua ni demasiada, sino conforme la calidad de su persona, q̄ pagado la pena, si los cogen, no estan obligados a restitucion ninguna. Esto es bueno, y cótra Cordoua, que no distinguió: y esto está claro, porque en vso está, segun F. Luis Lopez dize, que para la edificaciõ de casas, pagando la pena, los vezinos corten madera, y a ninguno se le haze injuria en razon de justicia distributua, porq̄ presuponemos ser anchos los montes, y llenos de arboles, q̄ bastan para todos vsos, y que se cree que no faltaran, y esto mismo parece sentir fray Manuel Rodriguez. g

Lo segundo digo, que el que hurta leña en notable cantidad de los montes comunes de su pueblo, si es en notable daño del, aora sea para venderla, aora no, este tal pecca mortalmente, y es obligado a restituir su valor, o el

A daño: y esto es verdad en rigor de derecho, y regularmente, aora la hurte de vna vez, haziedo tala, aora en muchas vezes, cada vez su poquillo, mas sino es notable el daño, porque no se echa de ver por ser grãdes los mōtes, y auer mucha leña seca cayda, q̄ se pierde, que ni el señor, ni el pueblo la auia de vender ni aprouecharse de ella, ni aura falta quãdo el señor diere licencia a los pueblos q̄ la saquen, o corten, no parece pecado mortal tomarla, ni que aya obligacion de restitucion, como ni tomar vn raziño de vuas, porque en esto mas se ha de mirar el daño que se sigue del tal hurto, que la cantidad del hurto, porque assi es costumbre que vale por ley: y en los otros hurtillos se ha de mirar la cantidad de lo hurtado, y tambien el daño. Lo primero, que sea pecado mortal, se prueua, porque haze contra la ley diuina y humana, No hurtaràs, conuiene a saber, cosa notable, y contra el bien comun, no teniendo licencia deuida para ello: y si tiene necesidad para su casa, podria solamente cõ los otros vezinos de su pueblo, cortar leña, como se concede a los otros, y no de otra manera. Lo segundo, que hurtandola de otra manera, en notable cantidad que haga daño notable, &c. sea obligado a restitucion de su valor. Aunque los doctifimos padres maestros Orellana,^h y Bañez,ⁱ digan que no ay ninguna restitucion sino es que se haga tal destruycion que se diga talar, y lo mismo dizen de los montes particulares de algunos señores quando por ellos no está plantados: empero salua la autoridad de estos Doctores lo dicho acerca de los mōtes comunes, porque de los de particulares no ay que dudar sino q̄ ay pecado y restitucion, se prueua por dos razones. La primera, porque aq̄lla leña es de los montes comunes de su pueblo para prouecho de todos: y si son bienes comunes, no son propios de algunos. Syluestro,^k Ioseph Angles,^l y Cordoua,^m y F. Luis Lopez,ⁿ y F. Manuel Rodriguez:^o y tãto de derecho tiene qualquiera del pueblo al vso desta leña, como este que la hurta: luego sigue se, que este que sin deuida licencia la toma mas que los otros vezinos del pueblo, defrauda notablemente a su pueblo, y a los otros del pueblo de su derecho: y por consiguiente es obligado a restituir, *vt patet in iure*, Padon de se dize: *Si culpa tua damnum illatum est, iure super his te satisfacere oportet*. La segunda razon es, porque por ser estos, o otros bienes comunes de mi pueblo, y por tener yo como los otros vezinos derecho a vsar dellos, no por esso puedo sin licencia deuida tomar dellos, ni hazer daño, allende lo q̄ me es concedido como a los otros vezinos lo qual parece claro por los exemplos siguientes. El que tiene a su cargo la distribucion de mil ducados, o fanegas

a Syluef. tit. emptio. q. 6.

b Medin. de restit. q. 31.

c Bañ. de iur. q. 62. art. 3. p. 220 col. 3. cõ cl. 4. in fine.

d Orellan. en sus escrip. q. 62. art. 3. cõ oluf. 3.

e Cordoua en la summ. q. 71.

f Fr. L. Lop. x. p. instr. cõf. c. 149.

g F. M. Rod. 1. tom c. 38. cõcl. & num 6. in fin.

h Orell. en sus escrip. 2. 2. q. 62. art. 3. concl. 2.

i Bañ. de iur. ca. dē q. & art.

k Syl. locatio q. 2. cõ fef. del tēti. q. 3.

l Angl. en sus flores. q. de cedētib. lig na.

m Cord. in sum. q. 71.

n F. L. Lop. 2. p. instr. cõf. c. 149.

o F. M. Rod. 1. tom. c. 38. concl. & num. 5.

p cap. si d. in iur. & damn.

fanegas de trigo; para repartirlos en mil, o quiniéto vezinos del pueblo, a cada vno segun su necesidad, si el tomasse o otro para si mas dello que le cabe, como a los otros, cierto es que es obligado a restituir aquella demasia, aunque eran bienes comunes.

Item, la muger, aunque es suya la dote, y tiene derecho a los bienes comunes a ella, y a su marido, mas porque no tiene la administracion dellos, si contra las leyes toma, o da algunos de los bienes, es obligada a restituirlos. Así pues en el caso presente, el q toma, o hurta tal leña, como si tomasse de otros bienes, o de los propios de su pueblo, no teniendo licencia deuida, es obligado a la restitución, o al daño como está dicho. Y todo esto es verdad, segun los autores citados, salvo si lo recompensasse con la pena, o quando por alguna ley, o costumbre le constasse que la Republica, o el señor se contenta con la pena, si le toman y condenan en ella: porque entonces ya parece que le sueltan lo demas, como al cabo del tercero punto se dira, que es el que se sigue, lo qual entiende ser verdad Diego Perez, ^a diziendo, que así lo aconsejo, con tanto que los q lleuan la leña, la lleuen para el propio gasto de su casa, y no la hurten para vender, por quanto en este caso cessa el provecho de la cosa comun, y sucede la demasiada codicia: por lo qual estan obligados a restituir todo el interes que sacaron de la leña vendida, como también lo dize fr. Manuel Rodriguez, ^b de adonde infiere el mismo F. Manuel Rodriguez, que aunque los de vn lugar pueden cortar leña en los montes de otro lugar, como se dirá luego, estaran obligados a restituir, quando la cortaren para vender, salvo si ay costumbre en contrario.

Lo tercero, quanto a los que hurtan leña de los montes de otros pueblos digo, que si los vnos y otros pueblos tienen montes comunes, de los quales los vnos hurtan a los otros, entonces no ay pecado, alomenos mortal, ni obligacion de restituir, porque por via de recompensación, se va lo vno por lo otro: y que con esto, y con pagar la pena, si los toman en el hurto, se contentan y consienten los vnos pueblos y los otros, como lo dize Soto, ^c y F. Manuel Rodriguez, ^d juntamente con los autores citados. Mas si el vn pueblo tiene montes, y el otro no, o si los tiene, estan tan atrasado, q el otro pueblo no se puede aprovechar dellos, o muy poco: entonces pues no ha lugar esta recompensa. Los que hurtan leña de estos montes del otro pueblo que tiene a mano la leña, y no puede tener recompensa en los montes del otro, pecan mortalmente, y son obligados a restituir, si el hurto es de notable cantidad en vna, o en muchas vezes, salvo si aq'l pueblo, o el señor del, se contentasse con

A la pena de los que toman en el hurto. Esto se prueua por dos razones. La primera, porq estos que hurtan leña, no tienen dominio ni derecho al uso della, pues los montes son agenos, y el fruto dellos, que es la leña: y así cometen hurto, con obligacion de restituir. La segunda razon es, porque también propios son del pueblo sus montes y su fruto, que es la leña, como son las otras heredades, o arboles, y huertas, y campos que tiene, como son de los particulares los que ellos tienen, porq hecha la diuision de las tierras, y de sus dominios, y a cada pueblo y persona le está apropiado y señalado lo que es suyo, y le conuiene lleuar sus frutos de allí, y no a otro que no tiene dominio ni derecho a ello, aora los tales frutos nazcán allí por industria humana, aora por sola su naturaleza, con beneficio del sol y agua, como la yerua de las dehesas y leña de los montes: y así el que contra la voluntad del señor de aq'la tierra, entrasse y tomasse de allí sus frutos ya dichos, cometeria hurto con obligacion de restitucion: así lo tiene Medina, ^e con los demas arriba citados. Lo qual se confirma, porque si el pueblo, o el señor de aquellos montes los vendiese, o por via de algun contrato, los diese a vna persona particular, entóces el que tomasse la leña de allí, o otros frutos, cometeria hurto, con obligacion de restituir: Luego la misma razon es, quando son del pueblo suyo, o ageno, pues el mismo señorío y derecho que tenia el pueblo traspasó en este señor particular, y no mas. Verdad es, como se apuntó en el segundo dicho, que pues el hurto se ha de restituir a contento del señor de la cosa hurtada, y de la parte damnificada: si se contenta el dueño con la pena, o con ella se recompensasse el daño, entonces queda libre de restitucion el q hurtó: y la cierta señal que esto es así, es quando la ley dize, q baste pagar la pena, si le toman en el hurto: aunque ay pocas leyes destas q así lo digan. También es señal, aunq no tan cierta; quando así se usa generalmente, que no se vá pedir otra restitucion, sino q pague la pena quando le cogen y sentencian en ella: y así parece los señores y pueblos contentarse con esto, porque esta costumbre tan general, parece interpretar la voluntad de los pueblos y señores, por evitar los peligros de conciencia, en cosa tan necesaria como la leña, lo qual se ha de entender, no se hurtando para vender, como se dixo en el fin del punto segundo. Y todo lo susodicho en todos los tres p'ntos o notas puestas, es verdad, así en los seculares, como en los Clerigos, y Religiosos, y monesterios, aunque con gran dificultad se puedan proouer de leña, sino hurtada, o comprada: y no basta dezir que lo satisfacen en oraciones y ayunos, y otros bienes: porque si ellos no

^a Diego Perez in q. pro centia ordinar. q. 9.

^b F. M. Rod. 1. om. cap. 8. concl. & nu. 2.

^c Soto de iur. tit. & iur. libro 4. q. 63. art. 4.

Nota.

^d F. M. Rod. 1. tom. c. 36. concl. & nu. 2.

^e Med. de restit. q. 12.

se contentan con esta satisfacion, no basta, como está dicho, como no bastaria hurtar otras cosas con intencion de satisfacerlo con oraciones, como tambien lo tiene fray Luis Lopez,^a y fray Manuel Rodriguez,^b el qual cõuerda con toda la doctrina deste caso.

El quarto dicho, o nota es, quãto a los que compran leña, o madera, sabiendo que es hurtada. Desto se tratarã en el caso que viene, y si contra lo susodicho se arguyere, que propriamente no es hurto, donde no ay materia de hurto, y la leña y yerua, que sin industria humana produze la tierra y agua de su naturaleza, no es materia de hurto: lo qual parece ser asì, porque los tales no son tenidos de la gente, ni castigados por justicia como ladrones, ni incurren en infamia de ladrones: luego siquese que hurtar estas cosas no es proprio hurto formal, sino materialmente: y por consiguiente no obliga a restitucion, como de cosa hurtada, aunque el que lo tomò sea castigado, no como ladrõ, sino como injusto damnificador, y sea obligado a reparar el daño, y satisfacerlo, o pagar la pena de la ley. Respondo con los autores arriba citados, negando la menor y consequencia, y lo demas que de ay se sigue: digo q̃ es materia de hurto, y es propia y formalmente hurto desta cosa: y asì comunmente lo llaman, y tãbiẽ las leyes, vt patet in iure. * Y sino son tenidos y castigados como ladrones, ni son infames, es por la benignidad delas leyes: y por ser estas culpas y hurtillos tales, q̃ a penas, se pueden dexar de hazer, aun de la buena gẽte, por estar tan a la mano, y auer gran necesidad destas cosas: y por ser semejãtes a los que muchas vezes se hazen sin culpa mortal, como los hurtillos pequeños delas viñas yhuertas, que con industria humana nacen de la tierra.

Finalmente se noten para este caso dos cosas buenas de Orellana y Bañez. La primera, que lo que queda dicho de los que corran arboles siluestres, lo mismo se ha de dezir de sus frutos; cõuiene a saber, que en los montes adonde no es illicito cortar leña, tampoco lo es coger los frutos de los arboles, y asì en los montes adonde es licito cortar leña, sera licito tambien coger los frutos de los arboles, y adonde no es licito cortarlos, tampoco sera licito coger los frutos dellos, porque los frutos siguen la naturaleza y condiciõ de los arboles, y del mismo modo son aplicados a sus señores que lo son los arboles: y rãbiẽ porque los frutos de los arboles son viles y necessarios para varios vsos; conuiene a saber para el fuego, para el pasto delos hõbres, animales y puercos, como lo son los mismos arboles, luego el mismo iuzio es de vno que de otro. La segunda cosa es, que el que apacienta el ganado en los montes, o prados age

A nos si semejantes montes, o prados estan cercados, estan obligados a restitucion del daño hecho antes dela sentencia del juez: empero si los prados no estã cercados, el q̃ paze la yerua dellos con su ganado, no estã obligado a restituciõ: mas fugararse ha a las penas tassadas por la ley. La primera parte desto se prueua, porq̃ asì como el plãtar y sembrar de los arboles, y montes, dan derecho, y perfeto dominio al señor q̃ los siembra: asì de la misma suerte el cercar los prados da derecho y perfeto dominio a sus señores, porque asì como el que corta leña delos montes q̃ estan apropiados por titulo de plantacion, estã obligado a restituir antes dela sentẽcia del juez, de la misma suerte rãbiẽ, el q̃ paze la yerua del prado cercado contra la volũtad de su señor, estara obligado a restituir. Y esto se confirma tambien, porque como la yerua del prado esta patente a todos y a menester guarda; si los prados estan ya cercados y perfetamẽte apropiados al señor, bien se sigue que el que la paze entonces estã obligado a restituciõ. Y desto se sigue la resolucion de la segunda parte, conuiene a saber, que si los prados no estan adjudicados cõ particular titulo al señor que no estara obligado a restituir, sino es q̃ se haga grandissima destruicion. Esto se vea en Orellana,^c y Bañez que lo dizen: Empero por lo que arriba queda dicho, me parece que sera lo mismo siendo notablemente grande la deuastacion, aunque no sea grandissima.

Para todo esto se mire el primer caso del capitulo ciento y ventinueue de la primera parte, q̃ fue buena, y es necessario para esto.

CASO II.

Preg. Si quien compra leña hurtada, de quien la hurtò, la ha de restituir, o su valor, supuesto que saben que es hurtada?

Resp. Que no seran obligados a restituir, quando tampoco lo son los que la han hurtado y vendieron: mas los que la compran de los q̃ son obligados a restituir la, o su valor, como queda dicho en el caso passado, son tãbiẽ obligados a restituir lo que saben que es hurtado, o su valor, como alli queda dicho: y esto solamente quando los que hurtaron no tienen de que pagar, y los compradores lo saben: porque si tienen de que pagar, no son obligados los compradores a ello, pues lo tuuieron dellos por titulo oneroso de compra y venta destas cosas que se cõsumẽ cõ el vso, y se alteran en el vso dellas, como la madera que se labra para edificios, &c. como se dice en derecho.^d Navarro,^e y Syluestro,^f y Medina,^g y F. Luis Lopez,^h F. Manuel Rodriguez,ⁱ y Cordoua.^k Mas si en conciencia podran demandar el precio a los que lo hurtaron, videatur Syluestro,^l y Medina.^m En cõclusion,

D lo mismo que se ha dicho aqui del que cõpra la

a F. L. Lop. instruct. cõscien. l. p. 6. 149.

b F. M. Rod. vbi sup. cõclus. & nu. 5.

* Instit. de rer. diuisio. §. gallinarũ §. furtiu. quoque res, & ff. arborũ furtũ cassarũ, in rubrica nigra. & etiã rubca.

c Orellana y Bañ. vbi sup. pr. concl. 5. & 6. d Lex his & l ait prator. §. pretereas ff. que in fraudẽ i. & l pẽ. C. de renouad. his que in fraudẽ. & §. si quis in fraudẽ insti. de actio.

e Nauarr. in tract. de redd. Eccl. q. 2. nu. 31. & 32.

f Syl. restit. 3. q. 7.

g Med. dere. llt. q. 20.

i F. L. Lop. l. p. instruct. cõscien. c. 148. q. 2.

h F. M. Rod. l. tom. c. 3. concl. & nu. 6. K Cordo. in tum. q. 7. r. versel 4. dicho.

l Syl. emptio q. 25. & restit. 3. q. 7. & 9.

m Medina vbi sup.

la leña, se ha de dezir del que compra las palomas, de quien sabe que las ha hurtado, o caçado illicitamente.

Para este capitulo mira en el primer tomo el capitulo 51. que tratò de caçar, o pescar y el cap. ciêto y veinte de guardas de môtes.

Cap. XXV. De libelos infamatorios.

CASO VNICO.

P Reg. Si pecò el que hallando en algun papel escritos los pecados de otro, para memoria de su confesion, los divulgò: o si en las espaldas del papel, o en el principio del estaua escrito, Memoria de mis pecados, o otras palabras semejantes, y le leyò?

Resp. Que pecò, pues deuia de saber, que quien lo escriuiò, no auia de q̄rer que sus pecados fuesen divulgados, ni aũ leydos: y aũ peca mortalmente, si dello se siguiò notable infamia: y lo mismo, si compuso libelo infamatorio, escriuiendo pecados agenos, falsos o verdaderos, o ocultos, en Latin, o en Romã ce, en prosa, o en verso, o en coplas, o cantares artificiosos, y lo echò en lugar publico para que le leyessen: y lo mismo si hallò los tales escritos, y no los rompiò, antes los publicò, si lo hizo para infamar notablemente a otro, o fue infamado, o puesto en peligro dello: y es obligado a restituir la fama d̄l proximo, haziendo otro libelo en contrario de aquel, o lo que para ello bastare, y ha de satisfazerle todo el daño, segun Angelo, y Syluestro.^a Y si son en infamia de la Ord̄ de S. Frãisco, o de santo Domingo, es descomulgado de descomuniò Papal, assi el que los publica, como el q̄ los retiene. En la qual descomuniò tãbien incurren los q̄ murmurã de las dichas Ordenes, como lo dize Medina,^b y fray Manuel Rodriguez. Dixose del estado de la Orden, y no de los frayles della, porque no son descomulgados los que detraen dellos, sino detraen de su estado: y lo mismo dize F. Manuel Rodriguez: ^c el qual tambien dize, que murmurar de la religion en comun, no solamente es pecado mortal, mas aũ cosa peligrosa en la Fè, y pecã mortalmente los que infaman a toda vna Religion, o parte della: diziendo, que en ella no se guarda la regla, salvo si esto es de todos notorio, como lo dize Soto, * y assi no escusaria yo, como lo tiene F. Manuel Rodriguez, de pecado mortal, al que dixere: Yo halle vn frayle de tal Orden, o de tal monesterio (no nombrando quien es) con vna muger, porque esto redundã en infamia de todo el monesterio: aunque no còdenaria yo al que dixesse lo mismo de algun colegio de cierto Colegio, callando el nombre del, porque en el Colegio no se professa tanto la castidad, y honestidad, como en la Religion.

^a Syl. verb. libellus famosus.

^b Medina in sum fol. 184

^c F. M. Rod. 1. tom. c. 232. concl. & nu. 21.

* Sot lib 4. de iur. & iure q. 6 art. 3.

A Para este capitulo mira el capitulo 8. de infamia, y el capitulo 46. de murmuracion.

Capitulo XXVI. De libros de arte magica, y hereticos.

Para este capitulo mira el capitulo quarenta y quatro, tomo primero, que tratò de burlar, que alli se tratò la materia deste.

Capitulo XXVII. De limosna.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto q̄ la limosna, segun el Maestro de las Sentencias, ^d es vna obra con la qual se da alguna cosa al menesteroso, por compasion, y assi es acto de caridad, mediante la misericordia, y segun S. Tomas, ^e segun que son diuersas las necesidades de los proximos, son diuersas las obras de la misericordia, algunas son corporales, y algunas espirituales: las que corresponden a las necesidades corporales se contienen en estos versos: *Visto, potò, cibo, redimo, tego, colligo, condo.*

Estas responden al cuerpo, las que corresponden al anima son estas:

Consule, castiga, instrue, solue, dimitte, ser, ora. Y las espirituales son mejores que las corporales, *cateris paribus*, segun santo Tomas. ^f Esto advertido, qual destas tres obras es mas satisfatoria, limosna, oracion, y ayuno?

Resp. Que lo es la limosna, y aun mas satisfatoria que la peregrinacion. Armila, ^g y santo Tomas. ^h

CASO II.

P Reg. A vno le dieron cierta càtidad de limosna, para que reparta entre pobres, si este tal, siendolo el tambien, podra tomar para si alguna parte della?

Resp. Que siendolo, lo puede licitamente hazer, tomando tanta cantidad, quanta a semejantes pobres como el, dara de aquella limosna, como lo resuelue Cayetano, siguièdo en ello a santo Tomas, ⁱ y fray Manuel Rodriguez, ^k aunque Soto modera esta opinion en el caso septimo.

Nota, que quando vn testador mãda a vno cien ducados para q̄ los distribuya entre pobres, puede dar dellos a vn noble, el qual aunque tiene que comer, no puede, segun su estado y pobreza, conseruar la calidad de la nobleza, y assi parece verguença, como lo dize fr. Manuel Rodriguez, y Palacios, ^m siguiendo a Bald. ⁿ y de la misma suerte, si este noble tiene hijas q̄ casar, y no puede casarlas, segun la nobleza de su estado, puede el Obispo, si tiene distribucion q̄ hazer entre pobres, darle a este assi como a pobre, como lo dize Bald. ^o al qual sigue Jacobo de Grassijs, ^p

d Magister in 4. dist. 15.

e S. Tho. 2. 2. q. 32. art. 5.

f S. Th. vbi supr.

g Arm. cl. re-mosyna, nu. 13.

h S. Tho. in 4. sent. dist. 15.

i S. Tho. 2. 2. q. 32. art. 9.

k F. M. Rod. 1. tom. c. 182. concl. & num. 8.

l F. M. Rod. 1. tom. c. 182. concl. & nu. 2.

m Palacios Rub. in rub. §. 11. in fi.

n Bald. in l. si quis ad de-clinand. C. de Episc. & Cleric.

o Bald. vbi supr.

p Iac. d. Graf. in l. si quis de cis. dorad. libro 2. c. 1. connum. 29.

Tambica

Nota 2.

También nota, q̄ por pobres se entienden los monesterios, y otras obras pias, segū san- to Tomas, a y Iacobo de Graffijs; b y también *nomine pauperum*, se entiendē hospederias, a- donde se acogen los peregrinos, como son Hospitales, luminarias, y ornamentos de la Yglesia, y otros edificios necesitados, segun el mismo Iacobo de Graf. c citando vna ley d para ello: y es de todos.

C A S O III.

Preg. Vno fingio ser pobre peregrino, enfermo, o manco, no lo estando, por esta via allegó cantidad de dinero andádo a pedir limosna, si está obligado a restituirlo a los pobres enfermos, o en cuyo nombre lo allegó, fingiendo el serlo?

Resp. Armila e tiene que está obligado a restituirlo a los pobres.

Nota, q̄ por vna de dos causas se suele ordinariamente dar alguna cosa. La vna se llama impulsiva, o motiua, la qual mueue el animo del que da, a dar lo que le piden, como es la caridad y amor de Dios, que mueue al hōbre a dar limosna: y entonces lo q̄ se recibe, aunq̄ no sea verdad por lo q̄ se pide, o se da, no ay necesidad de restituirlo: y en este sentido se ha de tomar la sentencia delos que dicen que no se ha de restituir lo que se llegare, *simulata paupertate, vel alia qualitate*. La otra se llama causa final, o principal, la qual es, quando lo que se da, se da por solo ella, y q̄ si se conociesse no sería así, ni se daría lo que se pide mediante ella, y entōces no siendo así, se ha de restituir necesariamente lo que se alcadó por esta via. Y conforme a esto se ha de entender la sentencia delos que dicen, *Quod medicātes cum fictione paupertatis, vel infirmitatis, hac intentione, vt eleemosynas habeant, & laudentur, quia fraudulēter fingunt, & sunt in dolo, tenentur restituere, non illis, qui eleemosynas dederunt, sed alijs pauperibus, vel talibus personis, quibus qui fecerunt eleemosynam dediserunt*, como es Armila, f con otros.

Nota, que poniendo los ojos en estas dos causas, se puedē soltar qualesquier dificultades, q̄ acerca desta materia, y de otra semejante se pueden ofrecer: y para q̄ mejor se entienda qual es causa impulsiva, o motiua, y qual causa final, sea este el exemplo: como si por ruegos de Pedro vn Medico curasse a vn enfermo, los ruegos de Pedro son causa impulsiva, o motiua, y el sanar al enfermo es la causa final, como lo resuelue Medina. g Fray Manuel Rodriguez h dize, q̄ quando la causa es final, no a los pobres, como dize Armila, sino al dāte se hā de restituir estas limosnas: porque se presupone que Pedro no quiere dar limosna en comū, sino a este pobre en particular, y no siendo en particular, es ineficaz y inuoluntaria, y sacada por via de engaño, y así no qui-

a S. Th. 2. 2. q. 185. art. 7. ver. respon. deo, & ad secundum.

b Iac. d. Graf. fis vbi supr. num. 4.

c Iac. d. Graf. vbi supra. c. 133. nu. 11.

d D. l. si quis ad declinan. dū C. de Epif. cop. & Cler.

Nota 1. e Arm. restit. num. 45.

f Armil. vbi supr.

g Medin. de rest. q. 24. p. 76. corol. 1.

h F. M. Rod. 1. tom. c. 184. cōcl. & nu. 1

A to de si el señor el dominio, mas q̄ si esta limosna fue dada no la pidiendo este pobre fingiendo, sino solamente combidando al señor della, q̄ ya q̄ la ha de dar a otros pobres, la dē a el, pues lo es: entōces lo que se recibio, no al señor que lo dio, sino a los pobres, en cuyo nōbre en comun se recibio, se deue restituir, así lo dize Medina, i al qual sigue Aragon: k porq̄ en este caso el que da, la da de gana, y la auia de dar a otros pobres. Esto es bueno, empero mira a Soto, l el qual dize, que porq̄ los hōbres absolutamēte dā estas limosnas por amor de Dios, q̄ no está los pobres obligados a restituir, aunque sea de los que dize el caso.

C A S O IIII.

B Preg. Si el que impide la limosna, o donación que vno quiere hazer a otro graciosamente, sin deuersela, como dexandole alguna limosna, o mada en su testamento, si pecó, y si está obligado a restitucion?

Resp. Que no está obligado a restitucion alguna, sino huuo, quitandose la fuerza, o engaño, que si la huuo, obligacion ay, y sino, no, como queda dicho, aunq̄ podria auer pecado mortal, si lo hizo por odio. Soto, m y san Antonino, n yes comū sentencia de todos, y así no cito mas.

C A S O V.

Preg. Presupuesto q̄ lo que se toma, se ha de restituir a su verdadero señor, si tiene libre administración de sus bienes, y muerto el, a sus herederos, como lo dize santo Tomas: o y estando ausente el verdadero señor, está obligado el ladron a embiarselo a su costa, si comodamente se puede hazer, y sino se puede hazer comodamente, lo ha de guardar en vn lugar seguro, donde esté depositado para el: y entōces se dira que no se puede embiar comodamente a su señor, quando corre peligro, y no llegará a poder de su señor, como lo nota Soto, p y fray Manuel Rodriguez, q Si siēdo vno a otro a cargo vna cosa, el qual por ser muerto, ni a sus herederos, por no saber quien son, no la puede restituir, viendo que no parecia a quien la pudiesse restituir, la repartio entre pobres, y obras pias, despues que lo tuuo hecho, parecio vn heredero del difunto, si este cumplio cō lo hecho, o si está obligado a restituirlo de nuevo?

Resp. Que si esto que repartio, siendo en cantidad, lo hizo por autoridad de justicia, auendolo primero depositado en ella, hasta ver si parecia heredero: y viendo q̄ no parecia, lo repartio de la suerte q̄ está dicho, que queda libre de restitucion *in vtroq; foro*. Dixo se *in vtroq; foro*, porque sino la auia primero puesto en el depositario, ya q̄ q̄da libre en el foro de la conciencia, no lo quedara en el exterior, pues se la haran pagar, auiendo despues quien la pida: lo qual no ay necesidad, ni

i Medin. vbi supr. K Arag. 2. 2. q. 62. art. 5.

l Sor. de iustit. & iur. libro 9. q. 7. artic. 3.

m Sor. d. iustit. & iur. libro 4. q. 6. art. 3. p. 323.

n S. Ant. 2. p. tit. 1. c. 12. §. 20.

o S. Th. 2. 2. q. 62. art. 5.

p Soto in 4. dist. 15. q. 2. art. 5.

q F. M. Rod. 1. tom. c. 180. cōcl. & nu. 3.

ni ay esta obligacion, siendo poco lo repartido. Syluestro, a Fran. b Soto, c y Iacobo de Graffijs. d

CASO VI.

Preg. Presupuesto que las cosas, cuyo verdadero señor no se sabe hecha diligente inquisicion en buscarle, se han de dar a los pobres, o para otras obras pias, porque desta manera se dan a su verdadero señor, de la mejor manera que puede ser, como lo dize santo Tomas, e y Orellana, f Bañez, g y F. Manuel Rodrig. h y tambien que esto se entíede segun los mismos autores citados, no de las cosas que vno se halla, y hecha la diligencia susodicha, no halla cuya es, porque esta fuya es, sino de las cosas q por iniquidad son adquiridas y gran geadas, y destas digo, Si el que es a cargo alguna cosa, el señor de la qual no se puede saber quien sea, si puede por su autoridad propia repartirla entre los pobres?

Resp. Santo Tomas i tiene, que se ha de hazer esta distribucion por mano del Obispo, o sino, por aquellos que tienen cargo del gouierno dela ciudad adóde se ha de distribuir. Ricard. Nauarro, k y fr. Manuel Rodriguez, l siguiendo a Elcoto, m tienen q esto no es necesario, sino que basta q se haga por quíe lo tiene a cargo, y lo mismo tiene Soto, n siendo la cantidad que se ha de distribuir pequeña, y q quando sea grande, que es buen consejo q se haga segun el parecer del prudente confessor: y que si fuere demasidamente gráde, que entóces se deue de hazer por el Obispo. Y aun esto dize el mismo Soto, que entóces, segú a el le parece, no es De necessitate salutis: lo mismo tiene Súma Confessorú, o y es bueno, y lo que se ha de tener, y lo tienen expresamente los padres Maestros Orellana, y fray Domingo Bañez, p y fray Maouel Rodrig. q y es conclusion contra muchos Iurisperitos: y comú de todos los Teologos. Mira con los demas citados, a Syluestro, r y a Iuan de Medina, s que tambien lo dizen.

Finalmente para lo propuesto en el principio de nuestro caso, y para su explicación nota, q de dos maneras se inora el verdadero señor de vna cosa de vna manera en particular, y no en vniuersal: lo qual acontece, quando alguno sabe cierto que deue vna cosa en vno de dos, o tres, mas inora qual dellos es particular: y en este caso cosa es cierta, que se ha de diuidir la cosa entre aqillos, de los quales se duda: de manera que se de mas a aqil del qual menos se duda ser verdadero señor. Y así si dixes en otra parte siguiendo a Orellana, Bañez, y F. Manuel Rodriguez, que en este caso no puede auer cõpõsicion, ni por cõsiguiente se puede dar a pobres, ni repartirse en obras pias. De otra acontece, que si inora el verdadero señor, cõuiene a saber, en vniuersal, por

b Fran. in c. quãquam de vsu lib. 6. n. 6.
c Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 1. p. 335.
d Iac. & Gra. en sus decision. dorad. lib. 1. c. 129. nu. 4.
e S. Th. 2. 2. q. 62. art. 5. ad 3.
f Orellana e sus escrit. 2. 2. q. 62. art. 5. concl. 2.
g Bañ de iust. & iur. en el mismo lugar y artic. p. 244. col. 2. a
h F. M. Rod. 2. tom. c. 41. concl. & nu. 8.
i S. Th. in 4. dist. 15. q. 41. artic. 5.
k Nauarro. c. 17. num. 9. 2.
l F. M. Rod. vbi sup. concl. & nu. 9.
m Scot. in. 4. d. 15. q. 2.
n Sor. vbi supra. p. 336. b
o Sum. Cõf. lib. 2. tit. 5. q. 85.
p Bañez vbi supra. cõcl. 3.
q F. M. Rod. vbi sup. r Sylu. verb. restit. § 8.
s Medina c. d. rest. tract. d. reb. restit.

A que no se puede saber quien es, y entóces sin duda se deue hazer la restitución a los pobres, o aplicarse a otras obras pias, para que desta manera se restituya a su verdadero señor dela mejor manera q ser puede. Y notese, q Soto t dize, q las cosas injustamente adquiridas, inorándose su señor verdadero, deue ser restituydas a los pobres, solamete por derecho positivo, cõtra el qual tiene Couarruuias, v y Aragõ, x y Fr. Manuel Rodriguez, y siguiendo, segun dizen, la mente de santo Tomas, diciendo, q no solamente por derecho positivo, mas aun por derecho natural se deue estos bienes restituir a los pobres, o conuertirse en otras obras pias. A Soto, y con razon, sigue Orellana, z y Bañez, a diciendo ser esto así por derecho Ciuil y Canonico, y por costumbre introduzida, vt in iure patet, b y en vna ley. c

Finalmente nota, que el q posee las dichas cosas, cuyo señor se inora, puede distribuir las entre los pobres del lugar de adonde era, y se hizo la injusticia, con la qual se ganaron, siendo las cosas de algun momento, porque si es de poco, basta q se den a los pobres que ocurrieren. Esto dize Orellana, y Bañez, d y lo prueua bien; aunque F. Manuel Rod. e dize, sin hazer distincion, si son de poco valor o mucho, que las han de distribuir a pobres, no solamete del pueblo dõde se hizo la injusticia, con q se ganaron, mas aun de otros pueblos: el qual tambien dize, q aunque es muy buen consejo dar a los mas pobres y mejores, no es de necesidad de precepto, basta que las den a los pobres, si por pobres se entíeden no solamente los mendicantes, y vergonzantes, mas aun aquellos que por razon de su estado padecen necesidad, y aun a las yglesias y Monesterios necessitados de láparas y edificios, y otras cosas semejantes, como lo en señã Syluestro, f y Nauarro, g y se dixo en el caso segundo.

CASO VII.

Preg. Si el q está obligado a restituir alguna cosa a pobres, porque el dueño a quien se auia de restituir, no se puede saber quien es, podra tomar para si alguna parte dello, o todo, siendo el tambien pobre, o darla a sus parientes, que tambien lo son?

Resp. Que sentencia es de Cayetano, que puede muy biẽ hazerlo. Soto h modera bien esta opinión, porq así de snoda no la admite, ni osa: y así dize, que quando la necesidad no sea patente y muy clara en el, o en sus parientes, que ninguno puede vsurpar por esta via lo que está obligado a restituir, aunq puede con buena cõciencia diferir la obligacion que tiene de restituirlo para adelante: y esto, porq si se da licencia, qualquiera fingira en si, o en sus parientes pobreza, Ratione sui status: empero q si quisiere hazer esto, se ha de hazer

r Sor. lib. 4. d. iust. & iur. q. 7. art. 1. ad 3.
v Couarr. in regul. peccatum 3. p. 8. l. num. 5.
x Arag. 2. 2. q. 62. art. 16. p. 257.
y F. M. Rod. vbi supra. cõcl. & num. 8.
z Orell. vbi supra. cõcl. 2.
a Bañ. etiam vbi sup. concl. ead. p. 244. col. 2.
b Vt patet ex c. cum tu. de vsu. & cap. quãquam eod. tit. in 6. & c. nõ sane. 14. q. 5. & in auth. omnes pe regl.
c c. d. success. collatio 10. & in l. penul. tit. 1. p. 6.
d Bañez vbi supra.
e F. M. Rod. vbi supra. cõcl. & num. 10.
f Syl. restit. 3. q. 3.
g Nauarro. c. 16. num. 93.
h Sor. lib. 4. d. iust. & iur. q. 7. art. 1. p. 335. b

con licencia del Obispo, o del Cura propio, o de su prudente Confessor, y esto no estado otra necesidad mayor presente a los ojos, q̄ tenga algun pobre: y que si desta manera que esta dicha recibiere toda, o alguna limosna delo q̄ era a cargo, y se ha de repartir, queda libre de restituirlo despues si viniere a mas felice estado, como dizen los Latinos. Lo mismo tiene Armila,^a y F. Luis Lopez.^b

Nota 1.
a Arm. restit. num. 39.
b F. L. Lop. instr. c. c. scien. 1. p. c. 103. q. 1.
c F. M. Rod. 2. tom. c. 41. concl. & nu. 11.

Nota 2. Nota, q̄ lo que Soto dize aqui que se ha de hazer con licencia del Obispo, no es contrario a lo del caso pasado, porque alli habla Soto, quando el q̄ lo ha de distribuir no se quiere quedar cō nada; y aqui es al cōtrario, pues se pregunta, si se podra quedar cō alguna parte de lo que tiene obligacion de restituir, siendo el que lo ha de restituir a pobres, pobre: y assi tambien lo adierte fr. Manuel Rodrig.^c cōcordando tãbiẽ con todo lo dicho arriba.

Y noten los Confessores que si este q̄ està obligado a restituir las dichas cosas a los pobres, las huuo hurtandolas, o ganãdolas con fraudes y engaños, no es bien que a este pobre apliquen estas cosas, tratẽle como quien es. Verdad es, que si viniere a ellos cō mucha humildad, y pusiere y entregare las dichas cosas en sus manos, biẽ le podrã dar algo dellas para sobrelleuar su necesidad.

CASO VIII.

Preg. Adonde corre mayor obligacion en estos dos casos, o corregir al pecador que està en pecado mortal, o dar limosna a vn pobre necesitado?

Resp. Que quando el que està en pecado mortal, està por no saber si es pecado el estado en que està, o lo que haze, inora que no es pecado, q̄ entonces es mejor, y corre mayor obligacion de socorrer antes a este, que no al pobre, mas no quando por malicia, o pasiõ se esta en el pecado: porque entonces mas necesaria es la limosna al pobre que està en graue, o estrema necesidad. Soto,^d y es buena doctrina.

d Sot. d. secreto. teg. m. c. b. 2. q. 1. p. 10. a

Nota. Nota para esta materia, q̄ no pecan los que auiedo alguna grande causa, procurã que se pida alguna limosna para alguna obra pia, por medio de alguna persona principal, entendiẽdo que por esta via se sacara mas que si secretamente por medio de algunas personas de baxa fuerre se pidiesse, con tãto que en el desta limosna se pretenda menos principalmete el loor de se dar mayor por ser publica, refiriendola en algũ fin deuido. Dize auiedo alguna causa grande, porq̄ no la auiedo, dize Nauarro,^e que no acõsejaria se hiziesse la dicha limosna, porque como la mayor parte de los hõbres esten pobres, y seã muy desseosos de la gloria humana, facilmete se puede creer que por la dar publicamente, y por medio de la dicha persona, daran mas que si la dierã se-

e Nauarro. in c. inter verba eccl. & n. 36.

cretamente, y con otro medio, y esto por vanagloria, o vergueça, o por temor de deshõra, y sin la alegria que el Apostol pide que aya en darla: por lo qual dize Nauarro, q̄ quando cantò la primera Missa no quiso que alguno fuesse combidado a ella para q̄ se ofreciesse: y por esto, quãdo Dios mãdò pedir para hazer el tabernaculo, señalò la limosna que se auia de dar, diziendo q̄ no diesse mas el pobre que el rico, porque como era esta limosna publica, sabia Dios los pecados de vanidad que en darla se auia de cometer, sino se limitaua para que se ordenasse formal o virtualmente a gloria y hõra de su diuina Magestad. Desto se acordò tambien fray Manuel Rodriguez.^f

f F. M. Rod. 1. tom. c. 184. concl. & nu. 3.

CASO IX.

Preg. Presupuesto que estan dos en estrema necesidad, el vno bueno, y el otro gran pecador, y que cõ la limosna que se ha de dar, no se puede socorrer mas que al vno: a qual sera mejor darla destos dos pobres, el vno bueno, y el otro malo por estar en pecado?

Resp. Que estamos obligados a socorrer antes al bueno q̄ al malo, principalmete quãdo son entrambos deudos nuestrs, y que la necesidad entre ellos es igual: porq̄ si el bueno, aũque tenga necesidad, no la tiene estrema, y el otro si: claro està, que al que la tiene estrema, estamos obligados a socorrer antes, como luego se dira: y tambien quando enten-

diessemos cierto, aun siendo igual, que dando se la al malo saldria de pecado: copiosius tractat hoc Medina: g el qual, y Armila,^h y Tabiena,ⁱ siguiendo a santo Tomas, dizen, k q̄ en el dar de la limosna se ha de guardar el orden de caridad, pues la limosna es obra de caridad, y es este, que primero se ha de socorrer con ella vno a si mismo, luego a los conocidos, y despues a los buenos; y despues a los estraños, como està en derecho, l lo qual se ha de limitar *ceteris paribus*: porq̄ tanta puede ser la necesidad en el estraño que se aya de anteponer al conocido y conjunto, como lo tiene santo Tomas,^m diziendo q̄ mas auemos de socorrer a los mas conjuntos y allegados, que a los que a caso encontramos. Empero acerca desto dize, que con discrecion se ha de discernir esta diferencia de mas conjuntos y allegados, de mas santos, de mas prouehosos, porque al que es mas santo, y mas necesitado, y mas vtil para el bien comun, antes se le ha de dar limosna q̄ a la persona mas propinqua, principalmente sino es muy conjunta y allegada, de la qual nos pertenece tener especial cuydado, y sino padece grande necesidad, assi lo tiene santo Tomas,ⁿ y Syluestro^o con los demas allegados, y es comũ.

g Medina C. d. eleem. 107. p. 157. col. 1. 2. & 3. & pag. 158. col. 1.
h Arm. eleem. 18.
i Tab. in c. d. verb. nu. 14.
k S. Tho. 2. 2. q. 32. art. 9.
l c. nõ satis. 66. dist.
m S. Tho. 2. 2. q. 32. art. 9.
n S. Th. vbi supr.
o Syl. verbo eleem. 4.
p Armil. vbi supr.
q S. Th. vbi supr.

Nota. que dize Armila, P siguiendo a santo Tomas, q̄ a Coffredo, y Hostiense, q̄ en estrema necesidad, que antes se han de de sam-

parar

parar á los hijos, que a los padres, y esto por el beneficio dellus recebido, y por el mandamiento del Señor, y aunque sea el padre malo, como dize Tabiena.^a Tambien dize Ioannes de Medina,^b q̄ los estruños que son buenos, há de ser preferidos a los hijos malos, como lo dize san Ambrosio, sobre aq̄llo de los Cantares: *Ordinauit in me charitatem.*

CASO X.

Preg. Por no dar limosna vn hõbre rico a vn pobre, que vio estar en estrema necesidad, vino el pobre a perder vn braço: Si està obligado este hombre rico á restituir el daño que vino a este pobre hombre, por no focorrerle con alguna limosna?

Resp. Que no tiene obligaciõ de restituirle nada por esta via, porque aunque pecõ mortalmente contra caridad, de adonde nacio esta obligacion, no peca contra justicia: y no pecando contra justicia no ay obligacion de restituirle, o satisfazerle nada: porque es verdaderaissima aq̄lla regla muchas vezes en esta suma reperida, que *Nullum peccatum ad restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiam.* Concuerta Medina,^c Soto,^d y Nauarro,^e diziendo, que la limosna, en este caso nace del precepto de caridad, aunq̄ Cayetano,^f conforme a la mente de santo Tomas, Conarruuias, g y Sarmiento,^h a los quales sigue fr. Manuel Rodriguez,ⁱ dizen, q̄ esto no solamente es assi, por el precepto de caridad, sino aũ por via de justicia, no simplemente justicia comutativa, sino justicia subsidiaria. Soto con los demas figuen lo comun, que es lo primero.

Finalmente, todos estan obligados a dar limosna al q̄ està en estrema necesidad no estando ellos en la misma, sea por vna via, o por otra.

CASO XI.

Preg. Si el dar limosna obliga debaxo de precepto?

Resp. Que si, y la razon es, porq̄ ninguno es castigado cõ pena eterna por dexar de hazer alguna cosa, que no cae debaxo de precepto: y algunas vezes se castiga con pena eterna la omision de las limosnas, luego obliga debaxo de precepto? Acerca delo qual, y para su declaraciõ es de advertir. Lo primero, el que tiene superfluo quãto a la naturaleza, y quanto a la decencia de su estado para si, y para su familia, y no focorre a las necesidades de los otros, no tan solo estremas, sino tambien graues que ve y conoce, peca mortalmente no dandoles limosna, porque parecee hazer contra aq̄l precepto, *Quod superest date elemosynã.* Lo segundo, el que tiene superfluo quanto a la naturaleza, aunque no quanto a la decencia de su estado, porq̄ lo que tiene es necesario para el, y no focorre a los pobres q̄ ve y conoce estar en estrema necesidad dandoles li

A mosna, peca mortalmete, como diga san Ambrosio, *Pasce fame morientem, si non paupisti, occidisti:* Digo estrema, no solamente quãdo ha de espirar el pobre sino le focorren luego, sino tambien quando parecen evidencias y señaes conocidas, que si luego no se le focorre ha de acabar en breue tiẽpo: esto es de santo Tomas,^k y de Bañez,^l y de Medina Complutense,^m y Armila.ⁿ Fuera destas necesidades aunque los pobres padezcan comun necesidad, no es necesario debaxo de culpa mortal sino solo es consejo, focorrerlos delo superfluo que vno tiene quanto a la naturaleza, y estado, sino que pueden los ricos guardarlo, con tal condicion que lo guarden para buen fin, o para quando se les ofrezca mejor oportunidad de focorrer a los pobres, o otra causa pia q̄ redunde en gloria de Dios, o saluacion eterna de los difuntos, o necesidad de la Republica, o vtilidad que persuada guardarlo, como lo dize santo Tomas,^o y Medina, y se dira en lo segundo del caso que viene.

Finalmente no solo los Ecclesiasticos, mas aun los seculares estan obligados a dar limosna de lo superfluo a su estado, a vno que està en estrema necesidad, mas aũ en graue necesidad, como con los citados lo tienen Cordoua,^p Couarruuias,^q Bañez,^r y fr. Manuel Rodriguez:^s el qual dize, que no està obligados a dar limosna en semejantes necesidades de lo necesario a su estado, siguiendo a S. Antonino,^t y a Rosela,^v y a otros. Empero esta sentencia como dize Bañez,^u es inhumana, pues es cierto que de lo necesario al estado esta vno obligado a dar limosna al que padece estrema necesidad, como lo es tambien darla delo superfluo a su estado al que la tiene graue. Vt dictum est supra.

C Nota, q̄ sera graue la necesidad, quãdo vno està en vna graue enfermedad, o otra necesidad, q̄ le pone a punto de caer de su estado. Tambien nota, para mayor claridad de lo susodicho, y de lo q̄ se dira en el caso que viene, q̄ el hõbre q̄ por su pobreza no puede estar y tratar con los hombres de su condicion y calidad se dize estar en graue necesidad, y aun en estrema, porque quanto a la materia de que tratamos, no solamete se ha de juzgar por estrema necesidad la q̄ pone a vn hõbre a punto de morir, mas aun aq̄lla q̄ pone a vn hõbre a pũto de tener verguença de viuir asfi. De adonde se sigue, que quãdo el testador manda a vno cien ducados para que los distribuya entre pobres, puede dar dellos a vn noble, el qual aunque tiene que comer no puede segun su estado y pobreza conseruar la calidad de su nobleza, y assi padece verguença, como lo tiene Baldo,^x al qual sigue Palacios Rubios,^y y fray Manuel Rodriguez,^z y Jacobo de Grassijs.^a

D y calidad se dize estar en graue necesidad, y aun en estrema, porque quanto a la materia de que tratamos, no solamete se ha de juzgar por estrema necesidad la q̄ pone a vn hõbre a punto de morir, mas aun aq̄lla q̄ pone a vn hõbre a pũto de tener verguença de viuir asfi. De adonde se sigue, que quãdo el testador manda a vno cien ducados para que los distribuya entre pobres, puede dar dellos a vn noble, el qual aunque tiene que comer no puede segun su estado y pobreza conseruar la calidad de su nobleza, y assi padece verguença, como lo tiene Baldo,^x al qual sigue Palacios Rubios,^y y fray Manuel Rodriguez,^z y Jacobo de Grassijs.^a

E Nota, q̄ sera graue la necesidad, quãdo vno està en vna graue enfermedad, o otra necesidad, q̄ le pone a punto de caer de su estado. Tambien nota, para mayor claridad de lo susodicho, y de lo q̄ se dira en el caso que viene, q̄ el hõbre q̄ por su pobreza no puede estar y tratar con los hombres de su condicion y calidad se dize estar en graue necesidad, y aun en estrema, porque quanto a la materia de que tratamos, no solamete se ha de juzgar por estrema necesidad la q̄ pone a vn hõbre a punto de morir, mas aun aq̄lla q̄ pone a vn hõbre a pũto de tener verguença de viuir asfi. De adonde se sigue, que quãdo el testador manda a vno cien ducados para que los distribuya entre pobres, puede dar dellos a vn noble, el qual aunque tiene que comer no puede segun su estado y pobreza conseruar la calidad de su nobleza, y assi padece verguença, como lo tiene Baldo,^x al qual sigue Palacios Rubios,^y y fray Manuel Rodriguez,^z y Jacobo de Grassijs.^a

a Tabien.vbi sup.

b Madin.vbi sup.

o Med.C.de rebus restit. q. 9. p. 37. col. 4. d. Sot. 3 iustit. & iur. libro 4. q. 7. art. 1. ad 4.

e Nauarr. c. 24. num. 7.

f Caiet. 2. 2. q. 111. art. 4. ad 2.

g Couarruu. lib. 3. variar. c. 14. num. 5.

h Sarmiento de reddi. eccl. 3. pc. 4. num. 5.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 181 cõcl. & nu. 1

K.S. Thom. 2. 2. q. 32. artic. 5.

l Bañ. 2. 2. q. 32. art. 6. col. 1151. a cõcl. 1. & col. 1152 d

m Med. C. 6. plut. C. de elemosyna tract. 5. p. 149 & 151. col. 2.

n Arim. verb. elemos. nu. 3.

o S. Thom. & Medin. vb. supra.

p Cord. lib. 1. q. 2. 6.

q Couar. lib. var. c. 14.

r Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 6. dub. 1. & 2.

s F. M. Rod. 1. tom. c. 181. cõcl. & nu. 2.

t S. Ant. 2. p. tit. 2. c. 24. §. vlt.

v Rosel. verb. elemosyn. u Bañez vbi supra.

x Bal. in l. si quis ad de clinandũ C. de Episco. & Cleric.

y Pal. Rub. in rubr. §. 11. in fin.

z F. M. Rod. vbi supra.

a Jacobo de Graf en sus decis. dorad. lib. 2. cap. 10. num. 6. & 7.

CASO XII.

Preg. Del caso passado nacen dos dudas, y es la primera, Si el que tieae, segú el tiempo en que está, y el estado que tiene, de masiado para si, si de aquello superfluo está obligado a dar limosna siempre, de suerte q̄ peque mortalmente en no darla? La segunda, Si puede sin pecado, de aquello superfluo mudar estado mas subido, o guardarlo para el tiempo que entiende que lo aura menester?

Resp. A lo primero, que como el dar limosna de lo superfluo en tanto cayga debajo de precepto en quanto es acto de virtud, y entonces el acto de virtud requiera no solo circunstancia de tiempo, sino tambien otras circunstancias, *Consequens est*, que faltando alguna otra circunstancia, que aunque la circunstancia del tiempo lo pida, que licitamente aquel acto se puede dexar. Verdaderamente puede acontecer, que yo para mi tenga de masiado, segun el tiempo y estado en que estoy, y que no me ocurra agora ningun pobre a quien socorrer con lo de masiado que tengo: y así aunque el tiempo está presente, falta la persona necesitada: y desta suerte se entendera quando peca, o no, mortalmente el que tiene de masiado, no dando limosna, porque el no está obligado a andar a buscar por las calles a quien darla, como tampoco lo será a andar a buscar a quien corregir para cumplir con el precepto de la correccion fraterna: así tampoco aquí, sino basta que ocurriendo a quien darla, la dé.

Para lo qual nota, que esto se entiende á cerca de los seculares, porque no estan obligados a inquirir que pobres ay, mas basta q̄ den limosna a los que se la piden: empero los Ecclesiasticos por razon de su estado, obligacion tienen a ello, principalmente los Prelados, como lo tiene el Abulense, a al qual sigue fray Manuel Rodriguez: b de adonde se sigue, que los Ecclesiasticos que solamente dan limosna a los que se la piden, reservando lo demas que les sobra para dexarlo despues de su muerte a la Yglesia, no hazen bien, porque mejor fuera distribuirlo en su vida, atento, que haziendolo desta suerte no auria diferencia entre ellos, y los seculares, sino es en la muerte. De aqui se sigue, que pueden dar de comer a sus deudos pobres, como a otros pobres, y socorrerlos para que no caygan de su estado, dandoles algo para que se conseruen en el que tienen decentemente: mas no les pueden hazer ricos, ni fundar en ellos mayorazgos, porque de otra manera no auria diferencia entre los Ecclesiasticos y seculares. Y así Pio Quinto de loable memoria, honra de la orden de santo Domingo, siendo Principe de la Yglesia, no quiso a petición de los señores Cardenales, dotar a vna sobrina suya

Segunda parte.

A con mas de mil ducados; porque dezia este santo varon, que como a pobre la casaua, y para su estado era muy sobrada aquella dote. Este exemplo nos dexó escrito para perpetua memoria Nauarro en su tratado de las rentas Ecclesiasticas. Verdad es, que no condenaria yo a los Obispos, que hizieren algunas donaciones moderadas a sus deudos, quitando del gasto decente a su estado, cessando el escandalo, y no fundando mayorazgos, principalmente siendo el Obispado que tienen rico, con cuya renta pueden acudir a los pobres, como lo dize Cordoua, e y fray Manuel Rodriguez d que le sigue.

Y nota, que no dando los Ecclesiasticos las limosnas, las quales estan obligados a hazer, aunque pecan mortalmente, no estan obligados a restituicion, segun Soto cōtra Nauarro: de lo qual dize fray Manuel Rodriguez, e q̄ no se oia apartar, aunque por otra parte veé, que los santos padres dize, que los Ecclesiasticos no son señores de las rentas Ecclesiasticas, mas despenseros.

A lo segundo supuesto, que como para vna necesidad ser graue, no consiste en vn punto indiuisible: así lo necessario al estado, no consiste en el mismo punto, por lo qual esto se ha de dexar al juyzio y prudencia Christiana del rico: y si se ha de dexar, como se ha de dexar, digo, que aquel que en otro tiempo licitamente puede mudar estado, y esto espera de hazer prouablemente, que no le es superfluo, segun el presente estado, qualquiera cosa que le parece que le es oportuna, estando aguardando lo que espera: por lo qual licitamente puede guardar para el estado futuro las cosas oportunas, y gastarlas por alcáçarle, no haziendolo por auaricia, ni en fraude de los pobres, porque es cierto que el precepto de dar limosna de lo superfluo, supone superfluo, y que no veda la mudança del estado: y así como ay pocos que no quieran arrecenrar sus casas, o viuir con mas autoridad para honra suya, y de sus hijos: así ay pocos seculares que esten obligados a dar limosna de lo superfluo a su estado, por la razon que está dicha: lo qual no puede hazer el clerigo, segun Nauarro. f Todo lo dicho es de Cayetano, g y de Ioannes de Medina, h y de fray Manuel Rodriguez. i

Finalmente para cumplimiento de lo ultimo que se dixo en la respuesta y pregunta primera, nota, que los deudos que reciben donaciones grandes de los Ecclesiasticos de la renta Ecclesiastica, atento la opinion de fray Domingo de Soto referida, no estan obligados a restituirlas a los pobres, pues atenta ella, son señores verdaderos desta renta. Empero contra esto tenemos el Concilio Tridético; k el qual dize: *Omnino interdicimus*, a los

K Obis.

c Cordo. lib. 1. q. 9. 10.

d F. M. Rod. vbi supra.

Nota 1.

e F. M. Rod. vbi sup. concl. & num. 5.

Nota 2.

f Nauarr. in sum. cap. 24. nom. 6.

g Calef. 2. 2. q. 32. art. 5.

h Medin. Cō. plutē. C. de elemosyna, tract. 5. pag. 101. con. 10.

Nota 3. i F. M. Rod. 1 tom. c. 161. cōcl. & num. 2.

K. Concilio Trid. ses. 25. cap. 1. de reform.

Nota

a Abulense su per Matthæ. 74. & 75.

b F. M. Rod. 1. to. c. 181. concl. & nu. 4.

Obispos y beneficiados, a acrecentar y enriquecer a sus deudos: las quales palabras (*omni-nd interdiciamus*) entiendo fray Luis Lopez, * que los Obispos no está obligados a restituir a los pobres lo que les quitan, dándolo a sus deudos, o a otros: empero los que reciben estas cosas estan obligados a restituirlas: la qual opinion a mi no me parece bien, porq̄ segun su opinion, los Obispos no estan obligados a hazer la dicha restitucion, porque son verdaderos señores: y así, atento esto, no estaran obligados a hazerla los donatarios, pues lo q̄ tienen lo han recebido de sus verdaderos señores. Y à lo que dize, que lo que dan los Obispos a sus deudos, va con la carga y obligacion que tenia quado estaua en poder dellos: esto es dezir, que no son los Obispos verdaderos señores de los tales bienes: ni esto los libra de la obligacion que tienen de restituir (si la tienen) mientras no restituyen aquellos a quien han hecho la donacion: así como no está el ladron libre de restituir lo que hurto, hasta que aquel a quien dio lo hurtado, haga esta restitucion. Por tanto conuiene responder al Concilio Tridentino: al qual respõdo, que en el solamente se prohiben con rigor las tales donaciones, y esto es lo que significan las palabras (*omni-nd interdiciamus*) mas no se irrita, ni se impide la translacion del dominio en los donatarios: y aun Soto ^a piadosamente explica el derecho positivo humano, que irrita los contratos y donaciones, que se entienden solamente en el fuero exterior ser nullos: mas que no impide en el fuero de la conciencia haziendose lo contrario, la translacion del dominio: la qual doctrina muchas vezes he visto en los tratados del dicho padre, muy encomendada: y así della se huuiera de acordar para no tener vna opinion tan singular por vn argumento, cuya solucion, conforme esta doctrina de Soto, es tan patente, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. ^b

CASO XIII.

Preg. Si vno no tuuiesse mas de lo necesario para sustentar a el, y a su familia, de fuerte, q̄ si se lo quitasse, se pòdrian a peligro de muerte, y estuuiesse en la misma vna persona; por la qual se sustenta la Yglesia, o Republica, si pecaria quitandofelo a si, y a su familia, por socorrer a esta tal?

Resp. Que no pecaria, antes está obligado a ello, como se aya de preferir el bien comun al propio: empero no auiedo esta necesidad en la Yglesia, o Republica, pecaria quitandofelo a si, y a su familia, aunque fuesse para darlo en limosna: de lo qual se sigue, como pecan los que lo necesario para su familia juegan, pues aun dello no pueden dar limosna. Con lo dicho conuerda Armila, ^c Medina, ^d y santo Tomas. ^e

* F. L. Lopez. lib. 2. instru. negot. 6. 41.

^a Soto lib. 4. de iust. & iur. 9. 5. art. 5.

^b F. M. Rod. 1. tom. c. 182. concl. & num. 6.

^c Armilla de leemofyna. num. 4.

^d Medina. c. de eleemof. tract. 5. pag. 149. col. 2.

^e S. Thomas 2. 2. q. 32. art. 6.

A Nota para esta materia, que está obligada vna persona so pena de pecado mortal (con algun poco detrimento de su persona, honra, y hazienda) remediar a otra que viue mal, teniendo la consigo en su casa, viendo que desta manera, y no de otra, se remediará que no viua mal, y la muger lo dessea, porque se veen combatida, que no piensa de otra manera tener el remedio de su alma que dessea: lo qual se prueua, atento que la remediara con muy poco que haga, sin gran detrimento de su honra, o hazienda, o quietud, mas si no estuuiesse cierta dello, aunque tuuiesse alguna esperança que le aprouecharia tenerla consigo, si no la tuuiesse pecaria solo venialmente, como lo dize santo Tomas, ^f y el padre fray Manuel Rodriguez, ^g y lo resuelue Cordoua, ^h contra otros que dizen, que pecará mortalmente: y otros que dizen, que ni aun venialmente.

CASO XIII.

Preg. Si el que tiene lo que conuiene buenamente para su sustento, segun su condicion y estado, y segun la familia que tiene, si está obligado a dar limosna dello, sin lo qual no puede conuenientemente passar la vida, segun la condicion y estado de su propia persona, y de las demas, de las quales a el le incumbe tener cuidado?

Resp. Que no: la razon es, porque dar semejante limosna es bueno, y no cae debaxo de precepto, sino debaxo de consejo. Cosa feria sin orden, si alguno tanto se quitasse a si mesmo de los bienes propios, para dar a otro, que de lo que le quedasse, no pudiesse conuenientemente passar la vida, segun su propio estado, y los negocios que pueden ocurrir. Esta doctrina es de Medina, ⁱ y de santo Tomas: ^k el qual dize, *Nullus enim inconuenienter viuere debet.*

Finalmente en las comunes necesidades está el hombre obligado a hazer limosna: lo qual entiendo no auiedo lo que está dicho en nuestro caso: así lo tiene santo Tomas: ^l lo qual con autoridad de la Escritura, y de los Santos, comprueua Aragon: ^m y lo prueua con la razon siguiente fray Manuel Rodriguez; ⁿ conuiene a saber, porque no ama al proximo aquel que sin detrimento suyo le puede ayudar, y no le ayuda: lo qual es tanta verdad, que los pobres pueden pedir en semejantes necesidades a los juezes que compelan a los ricos a socorrerlos: y esto no por via de deuda particular deuda a alguno dellos, sino por el bien comun, para que se guarde la justicia en las riquezas: lo qual parece que aprueua santo Tomas. ^o

CASO XV.

Preg. Si puede vno dar limosna de las cosas que tiene mal auidas?

Resp.

Nota.

^f S. Tho. vbi supra art. 2. ad 2.

^g F. M. Rod. 1. tom. c. 181. concl. & num. 6.

^h Cordo. de casib. q. 56.

ⁱ Medina vbi supr.

^k S. Thom. 2. 2. q. 32. art. 3.

^l S. Thomas 2. 2. q. 32. art. 5. ad 2.

^m Aragon 2. 2. q. 32. art. 5.

ⁿ F. M. Rod. 1. tom. c. 181. concl. & num. 3.

^o S. Thomas 2. 2. q. 118. art. 4. ad 2.

Resp. Que de tres maneras puede vna cosa ser mal auida. La primera, quando vno alcança alguna cosa malamente, como por auer la hurtado, o tomado por fuerça, de la qual no se puede dar limosna, porque se ha de boluera cuya es. La segunda, quando alcança alguna cosa contra justicia, como por auer comprado, o alcançado alguna cosa por simonia, y desta se puede dar limosna: porque ni es del que la recibio, ni se ha de boluer a quien la dio: y la misma razón corre en las demas: en las quales el dar y recibir es contra la ley. La tercera manera es, quando vno alcança alguna cosa con modo illicito, y el darlo a quien lo recibe, es licito, como se verifica en lo que la muger adquiere por ser meretriz, y ramera publica, o secreta: lo qual puede tener, y dello ser hecha limosna. Esta doctrina es de santo Tomas, aunque no se puede dello hazer dezir Missas, segú el mismo santo Tomas. ^b

Finalmente nota, que el vsurero que no tiene otros bienes de que puede hazer limosna, sino aquellos que son necesarios para restituir lo mal ganado, no puede de los tales bienes hazer limosna: así lo dicen todos comúnmente, como lo afirma Torquemada. ^c Y es de notar, que aunque no se haga impotente para pagar lo recebido por vsuras, no puede dar limosna de los bienes que no se consumen con el vso, que por ellas ganó: por quanto el dominio destas cosas no passo en el, como lo dize santo Tomas, ^d y Cayetano, ^e y fray Manuel Rodriguez, ^f mas de los bienes adquiridos por vsura que se consumen con el vso, bien puede hazer limosna, de tal manera, que no se haga impotente para restituir: y lo mismo es de los bienes comprados con la pecunia vsuraria, teniendo otra hazienda, con la qual pueda pagar, como lo dize sáto Tomas, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h

CASO XVI.

Preg. Si auiendo vno perdido su hazienda, por auer cometido vn delito, contra el qual auia por ley justa puesta vna pena que dize, q toda su hazienda sea vendida, y confiscada: y ni mas ni menos otro la auia perdido, por auer cometido otro delito, contra el qual también por otra ley justa auia puesta vna pena q dezia, que *Ipsa facto, seu iure*, esten sus bienes confiscados, y sean del fisco: Si de estos bienes así perdidos por sus delitos puedē estos dar limosna, o enagenarlos?

Resp. Que el primero sí, y el segundo no: sino fuesse en caso de extrema necesidad, o siendo secreto. Medina Complutense. ⁱ

CASO XVII.

Preg. Si puede vno tomar ocultamente de los bienes agenos para socorrer a vno que está en extrema necesidad, teniendo los propios, y suficientes para proueerla, dando el de

Segunda parte.

A los suyos rata por cantidad conforme a la dicha necesidad, y tomádo el de los bienes de los otros que no quieren proueerla, o que estan ausentes, otro tanto, conforme a lo que les cabe para proueer la dicha necesidad. V. g. tiene vno necesidad extrema de quarenta ducados, puedole yo proueer de todos, si le doy diez, si puedo tomar de los bienes agenos de tres ricos, que no quieren proueerla, o estan ausentes, treinta ducados, a cada vno diez?

Resp. Que no puedo hazerlo, y si se los tomò, se los tengo de restituir: así lo tiene Medina Complutense, ^k y a esto fauorece el Derecho, ^l adonde dize san Agustín, que aquel que toma de los ricos auarientos las cosas agenas para socorrer a los pobres, y tomadas las distribuye entre ellos, añade pecado a pecado: y lo mismo dize la Glosa. ^m Y por tocarse aqui de hurro y necesidad extrema, nota, q el hurto de su naturaleza es pecado mortal, siendo notable la cantidad hurtada. Dize, de su naturaleza; porque por razon de alguna circunstancia no lo será: como si vno puesto en extrema necesidad tomasse lo ageno para remediarse, al qual el derecho natural le da poder contra el Derecho de las Gentes, que introduxo la diuision del dominio, como lo dicen santo Tomas, ⁿ Orellana, ^o y Bañez, ^p y fray Manuel Rodriguez. ^q Y la extrema necesidad será el peligro de la muerte: el qual no puede ser socorrido, sino es tomando lo ageno, como lo dize el mismo santo Tomas, y todos los Doctores alegados. De aqui se infiere lo primero, que aquel que tiene bienes para sustentarse, no está en extrema necesidad. Lo segundo se infiere, que aquel que por saluar la vida, echa su hazienda, y la agena en el mar (auiendo tormenta) no peca, ni está obligado a restitucion. Y aun añade fray Manuel Rodriguez, ^r que en otra necesidad grande, aunque no sea extrema, puede vno ser excusado de pecado, tomando lo ageno, conuiene a saber, quando aquel a quien hurta es rico: y está por ley de caridad obligado a socorrer al dicho necesitado: la qual opinion tiene Angelo, ^s Syluestro, ^t y Nauarro, ^v y por prouable la tiene Couarruuias, ^x aunque tiene la contraria por mas verdadera, a cuyos argumentos y razones responde sufficientemente Pedro de Nauarra. ^y

CASO XVIII.

Preg. Estan diez ricos, y todos veen morir de hambre a vn pobre, y ninguno le proueer para salir de su extrema necesidad, qual de estos pecó? Ratio dubij est; porque cada qual dellos particularmente puede dezir, que el pobre no tiene necesidad de su ayuda, pues puede ser su necesidad socorrida por los demas?

K 2 Resp.

a S. Thomas 2.2. q. 32. artic. 7. in corpore articuli.

b S. Thomas y su comentad. 2.2. q. 86 art. 3. ad primum.

Nota 1. c Torquemada in cap. no lte. 14. q. 5.

Nota 2. d S. Tho. 2.2. q. 7. artic. 1.

e Caleta. de vsuris q. 1.

f F. M. Rod. 1 tom. c. 183 cõcl. & num. 2.

g S. Thom. vbi sup. ad 2.

h F. M. Rod. vbi supra.

i Medina, Cõplut. C. de elemosyna, tract. 5. pag. 153. corol. 1.

K Medina vbi sup.

l L. 14. q. 5. c. fortè aliquis cogitat.

m Glosa ibi dem.

Nota. n S. Thom. 2.2. q. 66. artic. 7. & quod lib. art. 7.

o Orellana & sus citatos ibidè.

p Bañez de iusti & iure ibidem pag. 406. col. 1.

q F. M. Rod. 1. to. c. 144. concl. 1. nu. 2.

r F. M. Rod. vbi supra.

s Angelo vbi de furto q. 36 & 37.

t Syluest in eodem verbo. q. 15. nu. 2.

v Nauarr. in sum. cap. 17. num. 4.

x Conarr in reg. pecca. 2. p. 9. 2. nu. 3.

y Nauarra li bro 3. de restit. 2. to. c. 1. nu. 375.

Resp. Que cada qual por si solo, y todos juntos pecan mortalmente. Y la razon es, por que cada qual dellos està obligado a socorrerle, y cada qual no lo haze, luego cada vno dellos peca, y no vale la razon de arriba: la qual comunmente fue len dar los ricos, como lo dize Soto, ^a y Ioannes de Medina. ^b

CASO XIX.

Preg. Vno de su propia voluntad se puso en estrecha necesidad, y en ella se està; Si vno que puede està obligado a sacarle della, dandole con que, teniendo el paciente con que poder salir della, como lo està a corregirle si le viesse en extrema necesidad de su correccion para salir de vn pecado: en el qual de su propia voluntad se puso, y con ella puede salir de aquella miseria, pues tiene libre aluedrio?

Resp. Que no està obligado: y la razon es, porque no es medio por razon natural ordenado, dar mis bienes temporales para cõseruar la vida temporal del proximo, quando el tiene bienes tẽporales propios en prompto, de los quales puede vsar si quiere: lo qual es el corregir a mi hermano, quando con alguna pafsion, o costumbre de pecar està caydo, *Sciens & prudens*: y esto ha de ser, *Seruatīs seruandis*.

Nota, que si yo veo a vno que se està muriendo de hambre de pura auaricia, que solamente estoy obligado a darle consejo, y no a darle con que se mantenga, sino fuesse que a caso fuesse de todo en todo insensato y sin juyzio el que tales cosas padece.

Nota, que por mas fuerte razon està vno obligado a corregir a su hermano, quãdo peca por inorancia, pues lo està quando peca *Sciens & prudens*, por pafsion, o malicia, como queda dicho. Concuerd a expressamente fray Domingo Bañez. ^c

CASO XX.

Preg. Si estando vn pobre en extrema necesidad de vna medicina que ay en la botica, o en otra parte, la qual le causara salud, puede vn rico dexar morir a este por no cõprarsela: porque si se la compra, no tendra que dexar a sus hijos, cõ que viuan despues de sus días, o no tendra con q̃ casarlos, o no podra sustẽtar a otros que tiene obligacion de susteniar?

Resp. Que le puede dexar morir: y la razon es, porque los bienes temporales son instrumentos para exercitar la virtud: y es mejor tener cuenta a lo que està dicho, sino fue se vn hõbre necessario a la Republica: porq̃ entõces aun la vida ha de perder por la suya, si fuere necesario, quanto mas los bienes tẽporales. Concuerd a fray Domingo Bañez. ^d

Nota, que el que verdaderamente es pobre, aunque tẽga salud para trabajar, y lo puede hazer segun su condicion y estado, peca

uenialmente mendigando, cõmo lo dize Cayetano, ^e y fray Manuel Rodriguez. ^f Ni cõtra esto obsta vna ley, q̃ que pone pena a los que mēdigan pudiendo trabajar, y no les prohibe mendigar: y siendo ley que solamente pone pena, no obliga en el fuero de la conciencia, no prohibiendo algo: porque a esto responde Cayetano, q̃ si obligas como moral, y no como penal: y como mendigar de suyo el pobre por ociosidad, o codicia, solamente sea pecado venial, el que quebranta la ley, solamente pecarà venialmente, como lo dize Nauarro, ^h y fray Manuel Rodriguez, ⁱ

CASO XXI.

Preg. Si mi padre que es hõbre bueno y justo, y que poco antes ha recebido los Sacramẽtos, estuuiesse en extrema necesidad: y ni mas ni menos estuuiesse en ella vn gran pecador, y que con lo que tengo no puedo socorrer a la necesidad de entrambos, sino solamente a la del vno, a qual estoy mas obligado?

Resp. Que Almain tano, que al pecador: empero fray Domingo Bañez, ^k dize, que al padre, y segũ lo prueua es lo mas verdadero. ^l

CASO XXII.

Preg. Vn hombre jugando perdio veinte ducados, y sabe que si torna a jugar los restaurarà, Si està obligado a jugar para restaurarlos, porque dellos tiene vn pobre necesidad, y el que se los ganò, no se la remediara?

Resp. Que no, sino es extrema, Soto, y Bañez. ^l

CASO XXIII.

Preg. Si puede la muger ocultamente dar limosna moderada de pan y vino, segun la costumbre de la patria, sin que el marido lo sepa? No digo aqui, si puede darla al que està en extrema necesidad, porque en tal caso aunque el marido no quiera, la podrà dar: y lo dize Cordoua, ^m y fray Manuel Rodriguez: ⁿ con tal, que no dexes por darla a su marido en la misma necesidad extrema, como lo dize tambien fray Luis Lopez, ^o sino de la limosna ordinaria que se suele dar a los pobres, y gentes que tienen necesidad, aunque no es extrema.

Resp. Que si, aunque el marido esto expressamente se lo prohiba: porque cosa creible es quitarla en esto el marido, no que se abstenga de dar las acostumbradas razonablemente, sino que fuera del modo acostumbrado, no haga, ni dẽ limosnas: empero si cree que en ninguna manera quiere que dẽ, ni aun aquella moderada limosna acostumbrada de pan y vino. Nauarro, ^p y san Antonino, ^q dicen, que entõces no la pueden dar. Fray Luis Lopez ^r dize, que aunque el no se osarà oponer contra la sentencia de tan ilustres Doctores, que con todo esso le parece que a la tal muger moderada en dar estas limosnas, segun

^a Soto de iur. & iur. lib. 5. q. 8. art. 1. pagina 438.

^b Medina. c. de elemosy na tract. 5. pag. 153. col. 2.

Nota 1.

Nota 2.

^e Bañez 2.2. q. 33. artic. 2. dubitatur se cundo argut tur tertio col. lum. 1299.

^d Bañez vbi sup. colum. 1223. b.

Nota.

^e Calce. 2. 2. q. 187. art. 5. ad 5.

^f F. M. Rod. 1. tom. c. 184. concl. & nu. 6.

^g Lege 1. C. de mendicã tis bald. lib. 6.

^h Nauarr. in cap. traterni ras. 1. 2. q. 2. num. 24.

ⁱ F. M. Rod. vbi supra.

^k Bañez vbi sup. colum. 1224. b.

^l Bañez vbi supra.

^m Cordoua de casibus q. 1. 5. dubio 6. super dicto.

ⁿ F. M. Rod. 1. tom. c. 183. cõcl. & num. 7.

^o F. L. Lop. 2. p. instruct. conf. c. 24. q. 4.

^p Nauar. en el manual. c. 17. nu. 154.

^q S. Anton. 2. tit. 1. c. 106. §. 1. arg. cap. per tuas. 3. de limosna.

^r F. L. Lop. vbi supr.

segun la costumbre de la patria, y dispensadora de las cosas de casa, que el marido le haze injuria, prohibiendoselo. Y a esta sentencia se parece allegar el doctissimo Maestro Bañez, a referido por este autor: el qual dize, que la muger puede dar las limosnas acostumbradas, y aun de veinte partes la vna de los bienes que adquiriere cada año. Y asy concluye fray Luis Lopez, diziendo, que salvo mejor juyzio, que sino es por razon de euitar escandalo y graues riñas con el marido, que el no culparia a la muger si en dar estas limosnas moderadas y acostumbradas, no obedeciere al marido demasiado escasso: puede también dar limosna, siendo su marido hombre sin juyzio; porque entonces el gouierno de la casa está a su cuenta: y por la mesma razon la puede dar quando su marido le entrega el gouierno de la casa: puede tambien dar limosna de lo que le sobra del ordinario que su marido le señala para sus gastos; como lo dize fray Luis Lopez, b al qual sigue fray Manuel Rodríguez: c puede tambien dar limosna estando su marido ausente, no dexando administrador de su hazienda en su lugar: porque estando el marido ausente, no dexando otra cosa ordenada, ella queda por administradora, como lo defiende Pedro de Navarra, d contra Navarro. e

CASO XXIII.

Preg. Si puede la muger hazer limosna moderada de pan y vino, segun la costumbre de la tierra quando se presume que los maridos lo auran por bien, aunque expressamente se lo vedan, segun queda dicho en el caso pasado; quando la muger da esta limosna por euitar algun daño temporal del marido, como lo hizo Abigail. f

Resp. Que si, y aun mucho mejor quando lo haze por euitar el daño espiritual, como si el es muy malo, y lo haze moderadamente, para que Dios le alumbre, y le traiga a penitencia: con tal condicion, segun Navarro, y fray Luis Lopez, g que lo haga sin escandalo del, vt patet in iure. h

Nota dos cosas. La primera, que si el marido tiene señalado vn tanto a la muger para su vestido y comida, y dello ella viuiedo mas escassamente, y defraudando a la naturaleza lo que le compete, alguna cosa dexare, o quitare para darlo a los pobres, que en dar a los pobres aquello que se quita, le aprouechara mucho.

Lo segundo, que aunque la muger truxesse grande dote, como de diez mil ducados, no puede sin licencia del marido dar a vna ama que la crió cincuenta ducados, sino tiene bienes señalados, o parafernales, allende de la dote, de adonde los pueda dar: y si los da, allende del pecado, es obligada a la resti-

Segunda parte.

ucion, o a descótarlos de su quinto: porque solo él marido tiene la libre administracion de los bienes comunes, y de la dote, y de sus rentas, y está a su peligro la dote, y el cargo del mantener la muger. Concuerta con esto Cordoua, i y Navarro, k y fray Luis Lopez, l y fray Manuel Rodriguez, m y Pedro de Nauarra. n

CASO XXV.

Preg. Si el que estando en pecado mortal dio limosna por vn difunto, si la tal limosna valdra al difunto por modo de satisfacion: y lo mesmo se duda si ganasse por el alguna indulgencia?

Resp. A lo primero, que la tal limosna valdra al tal difunto, no por modo de satisfacion, por no estar en buen estado quien la haze, mas que le valdra por modo de suplicacion, segun aquello que está escrito, *Abfcondite eleemosynam in sinu pauperis, & ipsa oret pro vobis.* o lo qual no hazela indulgencia, la qual hecha desta suerte, por ninguna via le aprouecha: *Quoniam indulgentia habet vim satisfactionis viua, supplicatio autem mortua soli immititur misericordiae Dei.* Concuerta Armila, p lo qual es contra Navarro, que dize, que le aprouechara, como se dixo en el caso nono del capitulo 7. de indulgencias. Vea se, que aunque lo de Armila es lo comun, lo de Navarro es har to piadoso.

CASO XXVI.

Preg. Vn testador pretendiendo hazer limosna en ello, mandó cierta cantidad de dinero para casar huérfanas, las mas pobres, y señaló por patrones a fulano, y a fulano: a los quales les diessen cierta cantidad, porque asy las eligiessen, y que les tomassen juramento, que elegirian las mas pobres: y que por ruegos, o fauor no admitirian alguna, admiten algunas: y eligenlas por ruegos, y fauor, aunque en la verdad son pobres: si ay pecado contra el juramento y obligacion de restitucion, y a quien se ha de restituir, y quanto?

Resp. Que los tales electores eligiendo verdaderos pobres, aunque interuengan ruegos y fauores, no son obligados a alguna restitucion, y no teniendo mas circunstancias del juramento que mandó hazer el testador parece me que no fue su intencion, sino que por ruegos, ni dadiuas, ni por otras cosas semejantes no dexassen de elegir pobres: y segun esta intencion se han de entēder è interpretar las palabras del testador: *Quia non sermone res, sed rei est sermo subiectus, vt patet in iure.* q Y tambien digo, que ya que por ruegos elijan pobres, y dexen otras mas pobres, pecarian contra el juramento, mas no serian obligados a alguna restitucion: empero si eligiessen a las no pobres, no les aseguraria yo el partido que lleuan por esta razon, y auerando

a Bañez in 2.2.

b F. L. Lop. instruct. negotia. lib. 2. c. 12. in prin cip. vbi sup.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 183 concl. & nu. 1.

d Nauarr. libro 3. de re- stitut cap. 1. num. 87.

e Nauarr. in manu. c. 17. nu. 154.

f 1. Reg. 25.

g F. L. Lop. vbi sup.

h Argu. cap. nihil de praescriptionib.

i Cordo. q. 125. K Nauario in additione ad cap. 175 num. 153.

l F. L. Lop. lib. 2. insti. negot. c. 41.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 92. concl. & nu. 5.

n Navarra libro 3. c. 11. tom. 2. cap. 14. num. 71.

o Eccles. 29.

p Armilla ver. b. indulg. dub. 14.

q Cap. intel. ligen. de v. se bor. signific.

de restituir a la misma casa, o massa, para la restitucion de los pobres: asi lo responio el clarissimo Doctor Medina Compluyente, y le sigue el padre Cordoua, ^a y fray Manuel Rodriguez. ^b Y la razon desto es, porque tal parece ser la intencion del testador.

^a Cordoua
q. 73.

^b F. M. Rod.
2. tom. c. 90.
concl. & nu.
7.

Nota.

Nota para este caso, que quando vn testador manda que cierta cantidad de limosna se de a sus parientes pobres que se presentoren a esta limosna, siempre el pobre mas propinco en parentesco ha de ser preferido a los demas, aunque estos sean mas pobres y de mayor edad, salvo si otra cosa consta de la mente del testador: lo qual se prueua, porque el mas propinco se presume ser mas amado del testador, como con Lamberio, y otros, lo tiene Cordoua, ^c y fray Manuel Rodriguez. ^d Verdad es, que tales circunstancias puede auer, que el menos propinco se aya de admitir siendo todos ellos igualmente pobres: como si estuuiesse vna deuda en el quinto grado del testador para casar, y se encontrasse con otra deuda en el quarto; porque en este caso, vista la necesidad presente de la primera, y que la ventaja del parentesco es poca, no es mucho que sea preferida la menos deuda, como lo prueua Cordoua. ^e Y note se, que las legitimas han de ser preferidas a las ilegítimas: y legitimas son las que proceden de legitimo matrimonio, aunque sea por via de bastardia, como con Siluestro lo dize el mismo Cordoua. Y la razon desto es, porque tal parece ser la intencion del testador.

CASO XXVII.

Preg. Vno se perdio en la mar con su hazienda, y alcanço del Papa vna bula sin limite de tiempo, concediendo ciertas gracias a los q le ayudassen con sus limosnas: presento se al Comissario de la Cruzada, y diole licencia para que por seis meses pida por el Reyno, segun el tenor de la bula: y alli yua vna clausula que dezia, Y a el, y a quien su poder huiere: la qual se presume, que por inaduertencia, o por otra causa fue añadida por el notario, porque no venia en la bula; y con esta clausula arrendo el pedir desta limosna en vn pueblo a vn hombre, en ocho ducados por los seis meses, y que lo demas fuesse para este hombre: el qual pidiendo la limosna allego para si mas de cinquenta ducados horros, allende de los ocho ducados que pago, y allende del gasto de su mantenimiento, Lo que se preguntó es, si ay pecado y obligacion de restitucion acerca desto, a rento que este principal que alcanço la bula, y la arrendo, quando lo hizo, no penso que hazia mal, aunque tenia algun escrupulo dello?

Resp. Que dado que esta clausula viniera en la bula del Papa, no se auia de entender desta suerte, sino de otra, conuiene a saber,

A que el, y todos los que su poder huieren, pudiesen ayudarle a demandar juntamente, como muchas vezes acontece que se concede, que dos, o tres puedan demandar dentro de tanto tiempo para tal pobre, o tal necesidad; y siendo asi, el no pudo arrendar la demanda a otro, porque no fue tal la intencion del concediente, que se ha de entender no ser contra razon, ni dañosa, y fueralo, si entendierra cõceder que por esta causa viuiesse algunos de la ganancia en que se huiessen de arrendar las tales limosnas: a cuya causa el arrendador no lo pudo arrendar, y lo que gano allende de su mantenimiento, y de los ocho ducados que pago, es obligado a restituirlo a este, para quien se demandó, si aun no está remediada su necesidad, para la qual se concedio la tal demanda, y se le dio la limosna; y si está ya remediada, se ha de restituir a los pobres, o a quien la justicia lo sentenciare, para alguna obra pia. Communiter Doctores consonant in his: traelo Cordoua. ^f

B

CASO XXVIII.

Preg. Si pecará el que por causa de humildad y paciencia toma abito de pobre peregrino para ir a alguna romeria, pidiendo limosna por amor de Dios, pudiendo el muy bien ir sin pedirla, presuuesto que este no da a pobres nada de los bienes que tiene?

Resp. Que no pecará aunque los bienes q tiene no los reparta entre pobres: dexando a parte que haria bien si diese por amor de Dios a los pobres otro tanto como el recibiere de limosna estando en aquel abito. El Doctor Nauarro. ^g

CASO XXIX.

Preg. Si el rico de Valladolid, que por vista, o testigos, y fama cierta sabe, que en Galicia, o Andaluzia mueren muchos de hambre, y estan en estrema necesidad, peca no embiandoles alla sus sobras?

Resp. Que aunque parece que quien asi lo hiziere, haria obra heroica: pero el que no lo hiziesse no pecaria, porque como dize Nauarro, ^h no hallo texto, ni autor clasico q lo afirmen: y porque muy raras vezes, aú los muy buenos Christianos bazen esto, y no deve el hombre inuétar pecados mortales sin texto, o razon necesaria, como lo dize vna ley. ⁱ Y si a este proposito se preguntare, si el rico q tiene mucho de lo que ha menester para su vida y estado decente, y es obligado a hazer limosna, satisfaze a su obligacion, haziendo la a los pobres que se la piden, y le ocurren, sin pener diligencia y cuydado en buscar otros, que en las carceles, hospitales, y otras casas padecen, pudiendolo saber facilmente, se ha de responder que si, porque el tal rico no es obligado a dar sus sobras a cada necesitado, aunque le ocurra, y pida, sino tiene

^c Cordoua
decalibus q.
72.

^d F. M. Rod.
1. tom. c. 179.
concl. & nu.
7.

^e Cordoua
vbi supra.

^f Cordoua
q. 98.

^g Nauarro
de voto pau
peratissim. c.
non dic. tit.
12. q. 1. pag.
31. num. 69.

^h Nauarro
de las adicções.
c. 24. nu. 4.

ⁱ Cap. consi
luisi q. 5. c. 2
de translat.
prat. l. i. lá
C. de collat.
§. confidere
mus asiben.
de tition &
senijs coll.
2.

tiene estrema necesidad: porque es cierto que cumple dandolas a los pobres que el escogiere, y pocos padecen estrema necesidad en carceles; pues la justicia, o la parte que alli los tiene, les ha de proueer de pan y agua, cõ que se evita comunmente la necesidad estrema. Navarro. ^a

^a Navarro vbi supra.

Capitulo XXVIII. De lucro cessante, y daño emergente.

CASO PRIMERO.

P Reg. Qual se llama lucro cessante, y daño emergente?

Resp. Que daño emergente se llama el q̄ padece vno por auer prestado alguna cosa. V.g. como si yo tenia mis casas para caer, y tenia dineros aparejados para adereçarlas, o tenia dineros para comprar trigo para todo el año: y porque mi amigo me rogò encarecidamente que le prestasse los dineros que tenia para esto aparejados: y auendosielos prestado se cayò mi casa, o comprè el trigo mas caro: lo qual no me sucediera sino le huiera prestado los dineros. Lucro cessante se llama, quando el mercader teniendo aparejados sus dineros para emplearlos en alguna mercaderia, que de cierto auia de comprar: en la qual auia de ganar, y dexò de comprarla vencido de ruegos de vn amigo suyo, y le prestò los dineros que para este efeto tenia. Fray Domingo de Soto, ^b Medina, ^c F. Luis Lopez, ^d y fray Manuel Rodriguez. ^e Nota el que viene.

^b Soto lib. 6. de iustitia & iur. artic. 3. pag. 482. b

^c Medina C. de restit. rebus per vsuram acquisitis. pag. 129. corol. 3. & 4.

^d F. L. Lop. 2. p. instruct. cõscient. c. 61. q. 1.

^e Nota 1.

^f F. M. Rod. 2. tom. c. 83. concl & nu. 3. ^f Soto lib. 6. de iustit. & iur. q. 1. art. 3. pag. 483.

^g Nota 2. ^g Medin. de rebus per vsuram acquisitis pag. 129. col. 3. & 4.

CASO II.

Preg. Si puede pedir el mercader licitamente el daño que se le sigue, o lo que dexa de ganar con el dinero que tenia ya aparejado para negociar, y cierto lo auia de hazer quando por ser rogado lo presta?

Resp. Que puede muy bien, pues dexa de ganar con su dinero, aunque lo preste sin ser rogado, sino q̄ simplemente se lo pidan prestado.

Nota necessariamente, que entonces se dize lucro cessante, quando la moneda que se presta a peticion del que la tomò prestada, el que la prestò tenia cierto, negociacion y mercaderia en que emplearla: porque si no la tenia, sino que aguardaua tiempo en que emplearla, no tiene entonces lugar lo que dizen lucro cessante.

Nota, que auiendo lo que està dicho para que se pueda llamar lucro cessante, que aun està obligado el que tomò el dinero prestado, a restituir al mercader todo el daño que le viniere, quando por no boluerle el dinero al tiempo puesto, le vino. Soto, ^f Medina, ^g y F.

Segunda parte,

A Luis Lopez, ^h y es comun opinion de todos.

Y finalmente nota, que el que presta al menesterofo, y que padece estrema necesidad, por la qual està obligado por caridad a socorrerle, quando el precepto de darle limosna, està demandandolo, que no deue, ni puede pedir el interesse del lucro cessante, contra Navarro, cuya opinion se funda en vn fundamento: el qual es cõtra todos los Teologos, conuene a saber, que al que està en estrema necesidad, no estamos obligados a darle graciosamente, sino tan solamente a socorrerle, con obligacion que despues lo restituya quãdo pudiere, como lo resuelue Corona Confessorum. ⁱ Empero tendra lugar la opinion de Navarro, que tambien es de Adriano, quãdo al que se da la limosna, por estar necesitado della, tiene en otra parte hazienda, o q̄ podra saliendo de aquella necesidad trabajar porque lo fuele hazer: mas si no ay nada desto, falsissima es la opinion de Navarro, y Adriano, porque està obligado vno en tal caso a socorrer al proximo gratis, por el dicho precepto, como lo dize Bañez. ^k

^h F. L. Lop. 2. p. instruct. conf. c. 61. Nota 3.

ⁱ Coro. Confess. p. c. 4. de vsura circa mortuum. pag. 32. b

^k Bañez 2. 2. q. 3. art. 6. col. 155. ab

CASO III.

Preg. Como se entendera lo que dize Mercado, ^l que es, que lucro cessante, y daño emergente, no tiene lugar en el mercader: y lo que dize Soto, y Medina arriba en el caso pasado, que es, que le tiene?

^l Mercado de contratos. c. 23.

Resp. Que si bien se entiende, todos dizen vna mesma cosa, porque Mercado habla quãdo el mercader teniendo mercadas las mercaderias, vendiendolas en su tienda, quiere sanear lo que le costaron quando el tiempo no se lo concede, vendiendolas, o fiandolas: lo qual tambien concede Soto: ^m y Soto en el caso pasado habla, quando antes de comprarlas, reniendoy dedicada la moneda en mercaderia cierta, y que cierto la auia de comprar, se la piden prestada, y lo haze: lo qual el mesmo Mercado tambien concede en muchas partes, y todos con el.

^m Soto lib. 6. de iustit. & iur. q. 3. art. 1. pag. 517.

M

Capitulo XXIX. De maldezir.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que maldicion es peticion de algun mal contra alguno, cõ desseo que le venga, y que quando assi con este desseo se maldize, serà maldicion formal: y que sera solamente maldicion material, quando no se dize con intencion y desseo de que succeda: Si peca mortalmete vno, que maldize a otro sin intencion que le cayga la maldiciõ, o por no aduertir que maldize?

^k 4 Resp.

Navarro. c.
Inter verba
22. q. 3. c601.
6. num. 55.
pag. 255.

Resp. Segun Navarro, ^a que no es mas de venial, y maldicion material, como queda dicho, aunque la maldicion de fuyo sea pecado mortal, porque intrinsecamente incluye cosa mala, como es, Los diablos talleuen, Ma la Pascua, y malos años te dè Dios: lo qual es cosa graue y mala, por lo qual es de fuyo pecado mortal. Y assi quando vno echa alguna maldicion, con intencion que le comprehenda, peca mortalmente, porque tiene intencio que venga al proximo vna cosa mala, y graue, no lo diziendo con demasiada turbacion, de arte, que el que la dize, no considera como habla: pero, como queda dicho, lo ordinario es pecado venial, porque ordinariamente se haze sin aduertencia, y sin intencion, como acontece quando los padres maldizen a sus hijos, o criados: mas si la costumbre es tal, q̄ viene vno a salir de sus casillas y juyzio, de puro enojo, y entonces maldize al hijo, o a la hija, como ordinariamente acontece en algunas mugerzillas que maldizen al hijo, y muerden la tierra, y hazen otros defatinos como estos, sin duda pecan mortalmente, aunque no tengan intencion: porque a la verdad es tanto, como tenerla: por lo qual a la madre que huuiesse hecho esto, auian de darla muy buena penitencia, y reprehenderla, porque maldize al hijo, o hija de sus entrañas. Y tambien serà pecado mortal si del modo de maldezir naciere escandalo, como le ay quando los hijos maldizen a sus padres, los subdiros a los Prelados, y los Prelados a sus subditos: y para que sea la maldicion material, no basta que luego passada la passion y enojo, aya pesar de auerla dicho, porque tanto podra predominar la passion en el, que le haga desfiar la maldicion, como acaece al que con vna passion desfiar vna muger, la qual passada, luego le pesa de auer tenido tal desseo: el qual por esso no dexa de ser pecado mortal: assi se collige de lo que trae santo Tomas. ^b Concuerta con lo dicho fray Bartolome de Medina, ^c y fray Manuel Rodriguez. ^d

b S. Tho. 2.
2. q. 76 art. 1.

c Medina in
instit. con-
fessor. en la
declaracion
del octauo
mandam. §.
31.

Nota 1.

d F. M. Rod.
1. rom. c. 196
concl. & num.
1.

e Aragon 2.
2 q. 83, art. 6.
pag. 797.

Nota 2.

f F. M. Rod.
vbi supra, cō-
cluf. & num.
2.

g Navarro. c.
6. nu. 28.

Nota, que no es pecado mortal pedir para alguno la muerte por mayor bien fuyo, como si vno dixesse: Plega a Dios que mueras antes que ofendas a Dios: Plega a Dios que te prendan por herege, para que assi puedas acabar mejor: assi lo tiene Aragon ^e despues de sento Tomas, y siguelos fray Manuel Rodriguez. ^f

Tambien nota, que el que maldize a toda su casa, no comete tantos pecados, quãtas son las personas que ay en ella: porque aunque este nombre casa y familia, significa muchos, significalos collectiue, como sino fuera mas de vn cuerpo: y assi el que blasfema de san Pedro, y de los doze Apostoles, dos pecados solamente comete, como lo dize Navarro, ^h

A y fray Manuel Rodriguez. ^h
CASO II.

Preg. Si maldezir a las criaturas irracionales, es pecado?

Resp. Que maldezirlas en quanto son criaturas de Dios, es pecado grauissimo mortal, aunque sea con vn subito enojo, como no de xa de ser pecado mortal matar a vn hombre con subito enojo: y serà pecado mortal maldezir las criaturas irracionales, en quanto se ordenan al seruicio del hombre; como quando vno de gana maldize el dia en que nacio, porque no es otra cosa sino maldezir a su natiuidad: y si no lo dize de gana, serà pecado venial: y no serà pecado maldezir vn hombre al dia en que nacio, no desseando que no aya nacido, sino que no huuiera sido causa y principio de tanto mal, como no pecó tob maldiziendo el dia en que nacio, desseando con la parte inferior, que no huuiera sido causa de tantos males, estando con la superior muy sujeto a todo lo que Dios ordenaua del. Esta doctrina es de santo Tomas, i conforme lo qual se ha de entender lo que trae Navarro. ^k

Nota, que es vanidad echar maldiciones a las criaturas irracionales, segun su ser consideradas, por ser maliciosas y nociuas, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez: ^l el qual da el mismo auiso que Medina acerca de lo q̄ ha de hazer el confessor con las mugerzillas que maldizen a sus hijos: y assi deuen los confessores de aconsejar a los penitentes que no tomen el diablo en la boca, sino es para escupirlo, yno como algunos hazen, que en lugar de saludarse, diziendo, Dios os guarde, Dios os ayude: dizen, Valgate el diablo, y aca estas. Reprehendan pues esto los confessores mucho para que las palabras del Christiano sean palabras de hombre Christiano, hijo de Dios, el qual echandole maldiciones no maldezia.

Capitulo XXX. De los diez mandamientos de la ley de Dios, y de los cinco de la Yglesia.

CASO PRIMERO.

PREG. Que cosas puede preguntar el confessor al penitente, acerca de lo que se contiene en el primer mandamiento, que es, No tendras dioses ajenos? Lo primero, anres de responder aduierte dos cosas. La primera, que los preceptos de la ley Natural son dos. El primero es, que lo que quiero para mi, tengo de querer para otro. El segundo, que lo que no quiero para mi, no tengo de querer para otro. La segunda, que en los diez mandamientos de la ley Nueva ay vna diferencia, y es, que vnos son afirmatiuos, y otros

h F. M. Rod.
vbi sup. co-
cluf. & nu. 3

i S. Thomas
2. 2 q. 76. ar-
tic. 1.

k Navar. in
man. cap. 23.
nu. 117.

l F. M. Rod.
vbi supra cō-
cluf. & num.
4.

y otros

y otros negatiuos: los afirmatiuos, aunq̄ obligan siempre, no siempre: esto es, no en todo tiempo, sino en tiempo determinado, lo qual no hazen los negatiuos, porque obligá siempre, y para siempre: esto es, en todo tiempo, de tal suerte, que jamas conviene hazer lo contrario. Lo tercero, que tambien se ha de aduertir, es, que estos mandamientos se diuiden en dos partes, porque assi los dio Dios a Moyses en dos tablas. En la primera parte, o tabla, se contienen tres, los quales ordenan al hombre para Dios. En la segunda se contienen los demas, que son siete, y estos ordenan al hombre para el proximo: aunque Iosephus varó muy docto, y escritor antiguo dize, que estos preceptos fueron diuididos en partes iguales, cinco en vna tabla, y cinco en otra. Esto aduertido

Resp. Que lo siguiente se le ha de preguntar: Si cree firmemente las cosas de la Fé sin tener duda alguna: si sabe los Articulos, y Mandamientos, y Oraciones comunes: si negò la Fé por temor, aunque no fuesse de coraçon: si blasfemò de Dios, o de los Santos, o nõbrò injuriosamente alguna parte vergonçosa dellos: si mezclò cosas profanas en las cosas diuinas: si tento a Dios: si hizo algun voto y tardò en cumplirlo: si le fue comutado, y como: si quebrantò algun voto: si persiguiò, o hizo burla de los que sirven a Dios, y frequentan los Sacramentos: si se entristecio mucho con las aduersidades, no llamádo a Dios en ellas: o si por el contrario puso toda su confiânça en las criaturas y en los faouores humanos: si tiene libros de magica, o hereticos: si tiene algun concierto, o plaicas con los demonios, o endemoniados: si cree todo lo que dizè de las bruxas: si hizo alguna hechizeria, o fue a hechizeras, o ensalmaderas: si usò de fuertes para adiuinar por ellas: si entèdio en sueños: si entendio en agueros: si trae nominas con abusiones al cuello: si desconfiò de alcançar perdon de sus pecados, o emièda de su vida: si por el contrario con la confiânça del perdon dellos, perseverò en su mala vida, o dilató la penitencia para la vejez, o para la hora de la muerte: si haze buenas obras mas por interes, o respetos humanos, q̄ por amor de Dios: si se puso apeligro de ofender a Dios, hazièdo cosa que dudaua si era pecado mortal: si pecò en algo desto por palabra, o proposito, o desseo: o mandò, o fue causa que lo hiziesse otro, o alabò a si, o a otro, por auerlo hecho.

CASO II.

Preg. Que cosas puede preguntar el Confesor al penitente acerca del segundo mandamiento, que es, No tomaràs el nõbre de Dios en vano?

Resp. Que lo siguiente: quales tiene por juramentos: si jurò cosa falsa, o dudosa, o de

A hazer alguna cosa mala: si jurò cò cautela por encubrir la verdad: si jurò de hazer alguna cosa buena sin proposito de cumplirla: si le fue enseñada alguna medicina, con juramento q̄ no la enseñasse, y la enseñò: si jurò de dar algo al hijo porque no llorasse, y no se lo diò, si jurò de castigarle, y no le castigò, sino fuesse que lo dexasse por cosa mejor, q̄ serà dexarlo por no turbar la casa con voces, y lloros, si estàn ya en paz: si jurò de elegir oficial prouehoso, y no lo hizo: si el oficial electo jurò de hazer bien su officio, y no lo hizo: si prouocò a jurar a otro, creyendo que juraria falso: si còjurò a quien no deuia, o como no deuia: si descubriò lo q̄ tomò en secreto: si abrió cartas ajenas: si pecò en algo desto por palabra, o proposito, o desseo, o mandò, o fue causa q̄ lo hiziesse otro, o alabò a si, o a otro por auerlo hecho.

CASO III.

Preg. Que cosas puede preguntar el Còfessor al penitente, acerca del tercero mandamiento, que es, Santificar las Fiestas?

Resp. Que lo siguiente: Si hizo alguna obra seruil en ellas: si dexò de oyr Missa entera: si no estuuo en la Missa como deuia: si tuuo diferencia sobre los assiètos en la Yglesia: si no se da à la oraciò: si oye los Sermones: si no còfessò quando era obligado: si no cùplìò la penitencia, si no comulgò por Pascua, si comiò o beuiò antes que comulgasse: si estando descomulgado fue presète a los officios diuinos, Missas, horas, o processiones: si violò la Yglesia, o cimiterio con alguna deshonestidad, o sangre injuriosa: si recibìò algun Sacramento en mal estado, si cometìò simonia, si caso secretamente: si no ayuno como manda la Yglesia, si comiò en los dias de ayuno o en Viernes y Sabado viandas defendidas: si es perezoso: si pecò en algo desto por palabra, o proposito, o desseo, o mandò, o fue causa que lo hiziesse otro, o alabò a si, o a otro por auerlo hecho.

CASO IIII.

Preg. Que cosas puede preguntar el Confesor al penitente acerca del quarto mandamiento, que es, Honraras padre y madre?

Resp. Que lo siguiente: Si les dixo malas palabras: si puso las manos en ellos, o si les desdèd la muerte por heredarlos, o los desobediò, o no los remediò: si no cumpliò sus testamentos, o otros: si no restituyò lo mal ganado que heredò dellos: si trata mal el marido a la muger, o ella a el: si es zelosa: si gouier na mal a sus hijos y criados: si no remedia sus parientes pobres: si sirve mal a su seõor: si es duro con los pobres, o les haze mal: si es negligète en las obras de misericordia: si no haze limosnas: si es negligente en la correccion fraterna: si desobedecio a los Prelados, o Principes,

eipes, o a sus leyes, o no les dió la honra y reverencia devida: si no hizo cortesía a los principales, y a los puestos en dignidad: si es soberbio: si es vanaglorioso: si es ingrato a Dios, o a los hombres. Pregunte a los padres si tienen cuidado de sus hijos: es a saber, de enseñar las Oraciones y doctrina Christiana: si pecó en algo desto por palabra, o propósito, o deseo, o mádo, o fue causa que lo hiziesse otro, o alabó a sí, o a otro por averlo hecho?

CASO V.

Preg. Que cosas puede el Confessor preguntar al penitente acerca del quinto mandamiento, que es, No mataras?

Resp. Que lo siguiente: Si mató injustamente a otro: si mató a su muger adultera, como no deuia: si hizo algo la muger para no concebir, o para mouer: si acostó la madre al niño con peligro de ahogarle: si entró en torneos peligrosos, o se puso a peligro corriendo toros: si desleó la muerte a sí, o a otro: si dañó a otro en el cuerpo: si dañó a otro en el alma: si desleó vivir para siempre en esta vida: si quiso alguna vez no aver nacido, que es mortal desagrado: si desferro, prendió, cautivó, o puso las manos injustamente en otro: si quiso mal a alguno: si se gozó del mal de otro, o le puso de su bien: si desleó mal tiempo por veder bien su hacienda: sino perdonó las injurias: si estorvó q̄ otros fuesen amigos, si tuvo ira contra su proximo: si pecó en algo desto por palabra o propósito, o deseo, o mádo, o fue causa que lo hiziesse a otro, o alabó a sí, o a otro por averlo hecho.

CASO VI.

Preg. Que cosas puede el Confessor preguntar al penitente acerca del sexto mandamiento, que es, No fornicaras?

Resp. Que lo siguiente: Si tuvo parte con muger casada, que es adulterio: si cayó en fornicación: si pecó con donzella, si pecó cō parienta, o cuñada: si conoció parienta espiritual, comadre, o hija, o hermana: si pecó cō quien tenia hecho voto de castidad: si andando en amores se pasó por su calle, o habló, o hizo señas, o se puso dōde le viesse, o fuesse visto: si embió, o recibió villetes, mensajes, o dadiuas, o dió musicas: si se siguió alḡ escandalo de sus amores: si se puso en algun peligro por ellos: si passaron entre ellos tocamientos des honestos: si fue medianero en esto, o acompañó, o tomó compañía para ello: si se afeito ella, o se ataviaron para contentar el vno al otro: si cayó generalmēte en otra qualquier torpe flaqueza: si caso auiedo prometido de entrar en religion: si caso auiedo hecho voto de castidad: si caso auiedo prometido de no casar: si caso con parienta, o cuñada: si caso con parienta espiritual: si caso cō parienta legal: si caso auiedo impedimento de homicidio, o a-

Adulterio: si caso secretamente con vna, y despues en publico cō otra: si caso con otro por oyr dezir que su marido era muerto: si la muger no siguió al marido dōde fue: sino guarda el casado la ley del matrimonio: si despues de casado conoció parienta de su muger: si empleó mal los cinco sentidos: si se entregó a la gula: si pecó en algo desto por palabra, o propósito, o deseo, o mandó, o fue causa que otro lo hiziesse, o alabó a sí, o a otro por averlo hecho.

CASO VII.

Preg. Que cosas puede el Confessor preguntar al penitente, acerca del septimo mandamiento, que es, No hurtaras?

Resp. que lo siguiente: Si fue causa de tomar lo ageno, mandando, o aconsejando, o cōsintiendo, o lisongeando, o guardando lo hurtado, siendo parte en el pecado, o disimulado, o no estorvando, o no descubriendo: sino pagó los diezmos, si estorvó a otro de no alcanzar algun bien: Si halló algo, y se quedó con ello, sino dió lo que halló sin q̄ le diessen hallazgo: si tomó lo q̄ vino a la ribera del q̄ pasó tormenta, demas del pecado mortal, es descomulgado: si andando a caça hizo daño en las cosas agenas: si hizo daño cō sus ganados en viñas, oliuares, o sembrados: si hallando alḡ animal domestico en su heredad le mató, o hirió: si estorvó en almoneda, o en otra qualquiera veta que otros no pujassen sobre el: si prestó sobre prenda con condicion, que sino se la quitassen tal dia fuesse suya: si prestó sobre prenda y se firvió della: sino bolvió lo que le prestaron al tiempo que le señalaron, o lo bolvió empeorado, o usó dello en otra cosa, y no para lo que le fue dado, o lo prestó a otro: sino bolvió lo q̄ le prestaron, o el que lo prestó por cierto tiempo, lo pidió antes que fuesse cumplido: si trató mal lo que tenia en feudo, o arrendado, o alquilado, como casas, bueyes, o cauallos, ha de restituir el daño a buen juyzio: si alquiló su casa a quien auia de usar mal della para cosa de pecado mortal: si compró lo que sabia que era hurtado, como estos que tratan en tierra de negros, dōde se roban vnos a otros: si compró de quien no podia vender, o tomó prestado, de quien no podia prestar, o recibió de quien no podia dar: si compró, o vendió con engaño: sino pagó, o pagó mal a los criados, o jornaleros: si es descuydado el criado o obrero en hazer lo q̄ de ven en su oficio, han de restituir el daño a su dueño: sino fue fiel, o fue descuydado enteramente, sobre lo que le fue encomendado en guarda, o en prenda, o en deposito: si siendo tesorero, o recetor de algun señor, o comunidad, trató con sus dineros: si publicandose excomunion sobre algun hurto, no dixo lo que sabia: si es esclauo y huyó de su señor, peccó

pecó; y se ha de restituir: si fue en que algun esclauo huyesse de su señor, y no le pudiendo auer, ha le de dar otro tã bueno, y no hallandole, ha le de dar el justo valor; y demas desto le pagara el seruicio que perdio en el medio tiempo: si se solto de prision, o fue en soltar algun preso: si dio la muger casada algo contra la voluntad de su marido: si tiene la casada hijo auido de secreto adulterio: si puso el niño a la puerra del Hospital: si dió algo el hijo sin la voluntad de su padre: si tiene palomar en perjuizio de otros: si siendo repartidor repartió mal lo q̄ se echò por el pueblo: si siendo apreciador de alguna hazienda, apreció mal: si dio a logro: si tomó a logro: si puso el Principe tributos injustos: sino pago al Principe sus derechos: si hizo el Principe guerra contra justicia: si fue a guerra injusta: si fue cautiuo de Moros y remò en sus galeras cõtra Christianos: si vedò caçar o pescar, donde nunca fue defendido: si pleiteò contra justicia: si jugo a juegos defendidos: si juega con engaño a qualquier juego: si ganó en juego, lo que no podia dar el vencido: si apostò con otro, sabiendo de cierto que le auia de ganar: si dió beneficio, o eligió por prelado al indigno: si mendigò como pobre, no lo siendo: si tomó el pobre lo ageno, creyendo que no era pecado: si es auariento, o codicioso: si pecó en algo desto por palabra o proposito, o desseo, o mandò, o fue causa q̄ lo hiziesse otro, o alabò a si, o a otro por auerlo hecho.

CASO VIII.

Preg. Que cosas puede el Confessor preguntar al penitente en el octauo mandamiento, que es, No diras contra tu proximo falso testimonio?

Resp. Que lo siguiente: si leuanto a si, o a otros algũ pecado que no hizo: si dixo algun pecado mortal secreto de otro: si dixo cõ passion algun pecado publico de otro: si es maldiciente, o murmurador: si es malin, o susurron: si es reboluedor, y pesado a todos, tomãdose en palabras con vnos y con otros: si escuchò al murmurador, o le atizo a ello: si pudiendolo bien hazer, no defendió la fama agena, por dõde q̄dò abatida: si juzgò mal echãdo a mala parte las cosas dudosas: si mintió burlando, o en prouecho o daño de otro: si cayò en jactancia, que es alabar se vno mas de lo que es, o de lo que parece: si es hipocrita, q̄ es mentir por obra: si fingio reliquias o milagros, que no lo eran: si injurio a otro de palabra, si amenazò a otro, y que voluntad tuuo en ello, y que amenaza: si mal dixo alguna cosa, si cõtradixo a la verdad sabida: si hizo burla de alguno: si dixo palabras torpes, como traen comunmente en la beca los desuergonçados y dissolutos: si pecó en algo desto por palabra, o proposito, o desseo, o mando, o fue

A causa q̄ lo hiziesse otro, o alabò a si, o a otro, por auerlo hecho.

CASO IX.

Preg. Que cosas podra preguntar el Confessor al penitente en el nono mandamiento, que es, No desfearas la muger de tu proximo?

Resp. Que este mandamiento es hermano del sexto, No cometeras adulterio, porque el vno defiende la obra sensual de fuera; y el otro la interior, que es desfearla: y por tãto lo que està dicho del vno, se ha de entender en su manera del otro.

CASO X.

B Preg. Que cosas puede el Confessor preguntar al penitente en el decimo mandamiento, que es, No desfeare lo ageno?

Resp. Que este mandamiento es hermano del septimo. No hurtaras, porque el vno defiende la obra de fuera, que es, no tomar lo ageno: y el otro la interior, que es, desfeare tomarlo: y por tanto lo que està dicho del vno, se ha de entender en su manera del otro: y asì no se defiende por este mandamiento desfeare desnudamente lo ageno, como piensa la gente popular; que si vno ve vn buen libro, o vestido, que le seria prouechofo, no peca en desfearlo, sino en desfeare auer robado, o hurto, o comprado con engaño, o por otro mal medio. Sobre estos dos vltimos mandamientos se ofrece vna duda, mirala en el caso que viene, que alli la hallaràs.

CASO XI.

Preg. Qual sea la causa porque en todos los ocho mandamientos vedò Dios los actos exteriores: y en los dos vltimos los interiores?

Resp. Que por dos causas. La primera, por que pudiera alguno pensar, que como es tan natural al hõbre desseo de bienes y deleites, no ser pecado el desfearlos: y por mostrar q̄ lo es, particularmente por los dos vltimos mandamientos lo prohibio: porq̄ desfeare de matar, y otros desseos desta suerte, cõsigo se trae la falsedad euidente. La segunda, porque prohibe Dios los actos interiores, es por mostrar, que no solo los actos exteriores son peccados, sino que tãbien lo son los interiores: porque auia quien dezia, que quando el pensamiento de sordenado no se ponìa por obra, no era pecado. Fray Bartolome de Medina,^a y Pedraza.^b

^a Medina in instit. cõfessoriorum, c.

^b 14. Pedr. cõla declaracion del decimo mandamiento, y nono.

Si guense los cinco Mandamientos de la Yglesia.

CASO XII.

P Reg. Los Mandamientos de la Yglesia son cinco. El primero es oyr Miffa entera los Domingos y Fiestas de guardar. El segundo, cõfessar vna vez en el año. El tercero, comulgar por Pascua de Resurreccion. El quarto es ayunar

ayunar los dias q̄ manda la Yglesia. El quinto pagar diezmos y primicias. Esto sabido, Que puede el Confessor preguntar en cada vno dellos al penitente?

Resp. Que en el primero puede preguntar lo siguiente: Si dexò de oyr Missa entera los Domingos y Fiestas de guardar, sin causa: si oyendola no tuuo la atencion deuida: si siendo señor, padre, o amo, por su negligencia, o por los ocupar en cosas que se pueden para otro tiempo dilatar, su esclauo y criado dexan de oyr Missa el dia dela Fiesta: si trabajo hazie do obra seruil en las Fiestas, o hizo, o mandò, o consintió que sus domesticos trabajassen.

CASO XIII.

Preg. Qué puede el Confessor preguntar al penitente acerca del segundo mandamiento de los cinco dela Yglesia, que es, confessar vna vez en el año?

Resp. Que lo siguiente: Si pudiendo no se confesò alomenos vna vez en el año, o auiedo de comulgar, o estado en peligro prouable de muerte, o no se confiesa pareciendole que no se podra confessar en la Quaresma: si dexò de cumplir la penitencia que el Confessor le impuso: sino tiene cuydado q̄ la gente de su casa se confiese.

CASO XIII.

Preg. Que ha de preguntar el Confessor en el tercer mandamiento dela Yglesia, que es, comulgar por Pascua de Resurreccion?

Resp. Que lo siguiente: Si por su culpa no comulgò por Pascua de Resurreccion ocho dias antes, o despues: si comulgò en pecado mortal, y sin se auer confessado del, auiedole hecho, o no estado ayuno: sino tiene cuydado que la gente de su casa cúpla este preceto de comunión.

CASO XV.

Preg. Que ha de preguntar el Confessor en el quarto mandamiento de la Yglesia, q̄ es ayunar los dias que manda que se ayunen?

Resp. Que lo siguiente, sino se ayunò los dias de ayuno, dela Yglesia, no teniendo escusas bastantes: si comio manjares vedados en los dias prohibidos sin licencia, o necesidad, o si siendo padre de familias dio los tales manjares a sus hijos y criados, aunque sean niños, si anticipò notablemente la hora de comer, o hizo colacion demasiada en el dia de ayuno.

CASO XVI.

Preg. Que ha de preguntar el Confessor en el quinto mandamiento de la Yglesia, que es, pagar diezmos y primicias?

Resp. Que lo siguiente, sino pagò los diezmos y primicias, conforme al uso y costumbre dela tierra: sino hizo las ofrendas acostumbradas en la Yglesia, o persuadiò, o estorudò a su muger que no las hiziesse. Que cosas puede el Confessor preguntar acerca de los pecados

A mortales, se hallaràn en el capítulo sesenta y dos que trata de pecados, por todo el. De todo lo que puede el Confessor preguntar al penitente segun queda aduertido en todos los casos del capítulo pasado y en este ay particulares capitulos por todo el discurso desta suma, que tratan de las mismas materias, y se hallaràn facilmente mirandose en la tabla, a donde en cada materia, o capítulo se trata cumplidamente, lo que aqui breuemente se ha tocado, preguntado que es lo q̄ deue de preguntar el Confessor al penitente: y por esso aqui no dixè mas, remiriendo lo a sus lugares, que alli queda dicho quãdo ay obligacion de reseruitucion y pecado mortal, o no: y si aqui alguna vez lo he dicho es, porq̄ esta claro que lo es.

CASO XVII.

Preg. Si por miedo de la muerte puede alguno quebrantar el mandamiento dela ley natural absoluta, que son los mandamientos del Decalogo?

Resp. Que por miedo dela muerte ninguno puede quebrantar el mandamiento de la ley natural absoluta, como son los del Decalogo: que es lo que se ha preguntado en este caso, por ser el tal quebrantamiento intrinsecamente malo, q̄ por ninguna causa se puede hazer bien, segun la ley ordinaria puesta por Dios, sin su especial licencia o autoridad: em

C pero los otros mandamientos que dellos se deriuan o siguen, aunque sean de ley natural, no lo son absolutamente, ni en todo caso, como los primeros: sino con ciertas condiciones o circunstancias que dependen de algun hecho, o presupuesto humano: y por esso por alguna causa o circunstancia pueden a tiempo, o en algun caso dexar de obligar, o suspender se su obligacion durante la tal causa, o circunstancia: como son los votos y prometimientos, y contratos humanos, que no obligan a guardarse con peligro de la vida, porq̄ cõ tal condicion expresa o tacita, se hazen, como es el

D no ser obligado el marido o la muger, a pagar el debito conjugal el vno al otro, con peligro de la vida: y tal es el precepto natural de guardar el secreto y la fama, y hora del proximo, que no obliga en caso que dello se sigue, o teme notable daño sino se descubre. Y aun mas digo, que los mandamientos de puro iure diuino positivo, como son los Sacramentos, y del Ecclesiastico y secular, regularmente, no obligan a guardarlos con notable daño de los dichos bienes, como confessarse con peligro de la persona, hora, o hacienda suya, o agena: salvo quando de no guardarlos, o de su quebrantamiento se siguiessè, o se hiziesse cõ menosprecio dellos, o con peligro dellos, o de la Fé, o con escandalo, o mayor daño, o peligro del bien comun, o de las almas: porque entonces,

entonces, antes se ha de perder la vida, y todos los bienes temporales y la honra, q̄ quebrantarlos. Cordoua, a Viroria, b Soto, c y Syluestro, d y Adriano: e y comunmente los Doctores: f aunque en algo se diferencien vnos de otros en la manera de declarar el dicho derecho.

a Cor. q. 137
b Vlt. in 2. 2. q. 125. art. 4.
c Soto ltb. 1. de iust. & iur. q. 6. art. 4. & lib. 2. q. 3. artic. 8.

Capitulo XXXI. De mandamientos humanos.

CASO VNICO.

Reg. Supuesto que mandamiento significa imposicion hecha a vno del cumplimiento de la voluntad de otro, no dado ni prometido precio, para utilidad del q̄ manda, y que si es para utilidad de aquel que es mandado, tal mandamiento se dira persuasio, como alegando a otros lo dize Armila. g Vno mandado a otro, que hiziesse tal delito, por entoces no se puso por obra: despues de pasado mucho tiempo, y quando el que lo mado estaua bien de scuydado dello, se cumpliò lo que auia mandado, Si estara obligado a restituir el daño q̄ dello se siguiò?

d Syl. tit. me tus q. 7.
e Adr. in 4. en la materia d las de comu ntonces.
f Doctores in. c. sacris, d his que vi metus ve cau sa fiunt.
g Arm. verb. mandatu nu. x.
h Arm. verb. mandatu nu. 4.

Resp. Que si, quando no lo huiesse antes tacita ni expressamente reuocado. Armila. h Para este capitulo mira el capitulo ventitres, que tratò de Leyes, propio para este,

Capitulo XXXII. De mandas en testamentos.

CASO PRIMERO.

Reg. Supuesto que manda en testamento es vna cierta donacion dexada del testador para que se dè despues de su muerte del testador, y despues que el heredero tēga la herēcia, como està en derecho, i y q̄ el dia de oy Legatum, q̄ es manda, y fideicomissum, es lo mismo, y que lo que se dize de vno, se dize de otro, como lo dize Armila. k Vno mado en su testamento a Catalina para el sustēto della y de vna criada, cada año cien ducados, Catalina se ha metido mōja, si los herederos deste està obligados a dar al monesterio adonde entrò estos cien ducados, o si cumpliran dandole solamente su parte, dexando lo que la criada auia de gastar cada año de los cien ducados?

l Instlt. de le ga. 1. l. 1.
K Arm. ver. legatum. nn. 2.

Resp. Que solamente estan obligados a dar le su parte todo el tiempo que viuiere, y no mas, dexando lo que auia de gastar la criada. Nauarro. l

CASO II.

Preg. Iuan en su testamento dexò vna manda a Pedro, y el heredero se la pagò enteramēte, y creyendo que bastaua la herēcia para pagar

l Nauarr. in votopauper- tatis c. non dicitur 1. 2. q. p. 30. nu. 70.

A todas las cosas q̄ denia, y dexaua mandadas el testador, no sacò la falcidia q̄ segun las leyes, podia licitamente sacar: Si el legatario està obligado a restituir al heredero alguna cosa, supuesto que en lo heredado no ay mas de para pagar las deudas y mandas que el testador hizo, y el no queda heredero de nada, auendole nõbrado el testador por su heredero de lo restante de su hazienda pagadas deudas y mandas. Porque parece que si, porque el heredero, Ex errore facti, dio entera la manda, o legado, y por consiguiente, a el no deue de dañar, como suele dañar, el error del derecho, y no del hecho: y por otra parte parece q̄ no, porque parece ser cumplida la voluntad del testador.

Resp. Que acerca deste caso variamēte sienten los Iuristas por el pro y cõtra arriba puesto. Empero Antonio Butrio, la sentencia del qual, a la de los demas ha de ser preferida en esto, como lo dize y la prefiere Iuan de Medina, m y le sigue, dize que en este caso no se ha de tener tãta cuēra al error del heredero quanto a la voluntad del testador: y assi, o el testador quando lo mandò sabia la disposicio del derecho, que dispone ser sacado del legado por el heredero para el la falcidia, que es la quarta parte de las mandas, o legados, o lo inorò, si es como lo primero, y no aadiò q̄ no tuuiesse lugar en este caso la falcidia, como pudiesse aadiirlo, es argumento el testador no auer q̄rido apartarse de la disposicio del derecho: y por tanto no era deuido al legatario todo el legado, sino solamente lo que quedasse sacada falcidia: y por cõsiguiente el legatario en este caso estara obligado a restituir al heredero lo que recibio mas, q̄ serà lo que le cupiera rata por cantidad, por cumplir y henchir esta quarta parte de todos los legados: empero si el testador inorò la disposicio del derecho acerca de poderse sacar la falcidia, entonces con razon es presumido su voluntad auer sido mandar toda la manda entera al legatario: y en tal caso no obstate el error del heredero, no estara obligado el legatario en conciencia a restituir ninguna cosa, Secus in foro iudiciali cum haeres ex facti solum ignorantia, non iuris integrum legatum solueret.

Nota que esta falcidia se ha de sacar solo de los legados. Concuēda Medina. n

CASO III.

Preg. Vna muger teniēdo tratado cõ sus deudos y conocidos, de dexar de su hazienda quando muriesse vna capellanía, dela qual tãbiē dixò que auia de nombrar por primer capellan della a Pedro de Obregon, hijo de Bartolome de Villareal, desto tenia hecho vn memorial, el qual diò, estando enferma en la cama, a su Confessor. Al tiempo dela muerte por nõbrar a Pedro de Obregõ, nõbrò a Iuan de Obregõ:

m Med. C. d restit. q. 2. p. 75. vers. inde patet ad.

n Medin vbi supr.